

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Martes 12 de agosto de 1952

Núm. 225

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 7 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Funcionario administrativo del Patrimonio Nacional don Manuel González Alonso...	3758	de los Tribunales a doña Milagros Carretero Tatay, Oficial primero del citado Cuerpo...	3760
Otra de 7 de agosto de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Federico Hornillos López...	3758	Orden de 24 de julio de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociados de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Francisca Bueno Fernández, que lo es de tercera...	3761
Otra de 7 de agosto de 1952 por la que se concede la permanencia en el servicio activo al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Velasco Pasamón hasta completar veinte años de servicios efectivos...	3758	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 7 de agosto de 1952 por la que se declara jubilado por edad al Guarda de la Real Casa de Campo Luciano Gregorio Faraldo Palacios...	3758	Orden de 6 de agosto de 1952 por la que se aprueban las condiciones de la emisión de Cédulas de Crédito Local autorizada por Decreto de 11 de julio de 1952...	3761
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 4 de julio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados...	3758	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 12 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don José Farré Pérez, Secretario del Juzgado Municipal de Mataró...	3759	Orden de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Mercedes Díaz Jiménez el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3761
Otra de 12 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Hermínio Muñíos Adán, Secretario del Juzgado de Paz de Carballedo (Lugo)...	3759	Otra de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Fermina Gutiérrez de Soto el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3761
Otra de 12 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ramón Cabrera Saldedo Agente del Juzgado de Paz de Adamuz (Córdoba)...	3759	Otra de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Sara Cimiano Galván el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3761
Otra de 14 de julio de 1952 por la que se promueve a Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría a los funcionarios que se relacionan...	3759	Otra de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Maura Pascual Escribano el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3761
Otra de 16 de julio de 1952 por la que se concede a don Martín Rey Fernández la excedencia voluntaria en el Secretariado, y se dispone su cese como Oficial habilitado provisional...	3759	Otra de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Do.ores Prados Beltrán el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3762
Otra de 16 de julio de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don José Rodríguez Torres, Oficial habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria...	3759	Otra de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Ana María Urdangaray González el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria...	3762
Otra de 18 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Antonio Molina Povedano, Secretario del Juzgado Comarcal de Vinaroz (Castellón)...	3759	Otra de 8 de julio de 1952 por la que se nombra Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza, a don Angel Lorenzo del Río...	3762
Otra de 22 de julio de 1952 por la que se declara jubilada a doña Dorotea Bandrés Domínguez, Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones...	3760	Otra de 14 de julio de 1952 por la que se nombra Profesor titular del grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid a don José Montes Iñiguez...	3762
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Joaquín Blázquez Fernández, Agente del Juzgado Municipal número 2 de Bilbao...	3760	<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE GOBERNACION</b>	
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirantes que se relacionan...	3760	Orden conjunta de ambos Departamentos, de 21 de julio de 1952, por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras...	3762
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Antonio García López...	3760	<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO</b>	
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José González Meléndez, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria...	3760	Orden conjunta de ambos Departamentos, de 4 de agosto de 1952, por la que se dictan normas para la ordenación del arroz en la próxima campaña 1952-53...	3767
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardán del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Belmonte Muñoz...	3760	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 23 de julio de 1952 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don José Lara Mora...	3760	JUSTICIA.—Subsecretaria.—Anunciando haber sido solicitada por don Alejandro del Castillo y del Castillo la sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe...	3768
Otra de 24 de julio de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo	3760	Dirección General de los Registros y del Notariado.—Dictando instrucciones sobre fabricación y distribución de los Libros del Registro Civil por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre...	3769
		HACIENDA.—Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.—Anunciando concurso de anteproyectos para construcción del edificio destinado a Delegación de Hacienda en Valencia...	3769
		Dirección General de Aduanas.—Anunciando la convocatoria de un concurso público para la adquisición de un solar en Tarragona, con destino a la construcción de un edificio para Aduana de dicha ciudad...	3769

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBERNACION.</b> — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> —Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Malpartida de Plasencia y la estación férrea Plasencia, empalme...	3770	de Málaga.)—Anunciando concurso-oposición para la plaza de Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona.....	3773
<i>Dirección General de Regiones Devastadas.</i> —Haciendo público la expropiación en la finca que se indica en Las Rozas (Madrid), y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.....	3770	Concurso para proveer la plaza de Profesores de Dibujo, Formación Manual y Ciclo Especial en el Centro de Archidona.....	3773
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a don Francisco Cachafeiro Cachafeiro.....	3770	Adjudicando maquinaria y herramientas a la Escuela de Trabajo de Bilbao.....	3774
Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se expresan.....	3771	<i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Rehabilitando anualidad correspondiente al año 1951 de las obras de reforma del edificio del Rectorado de la Universidad de Salamanca.....	3774
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Subsecretaría.</i> —Aprobando presupuesto de instalaciones en varias Direcciones Generales del Departamento.....	3771	<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Vicedirector de la Biblioteca Pública de la ciudad de Zaragoza.....	3774
Autorizando libro de texto para el primer curso del ciclo de Lenguas del Bachillerato Laboral.....	3771	<b>AGRICULTURA</b> — <i>Comisión para el Comercio de la Almenara y la Avellana.</i> —Rectificación de errores de la Circular número 41, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 219, de 6 de agosto de 1952.....	3774
<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Aprobando presupuesto de adquisición de mobiliario para el Museo Provincial de Bellas Artes de La Coruña.....	3771	<b>COMERCIO.</b> — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Rectificación a la relación número 122 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 217 de 4 de agosto de 1952.....	3774
<i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba).</i> —Anunciando concurso para seleccionar el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil y Lucena.....	3771	<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.).....	3775
<i>(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burjos.)</i> —Anunciando concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro.....	3772	<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional</i>			

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Funcionario administrativo del Patrimonio Nacional don Manuel González Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Oficial primero del Cuerpo de Funcionarios Administrativos del Patrimonio Nacional don Manuel González Alonso, de acuerdo con la propuesta que formula el Consejo de Administración de dicho Patrimonio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios Públicos, fecha 7 de septiembre de 1918.

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder al expresado funcionario la excedencia voluntaria por periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, devolviéndole el expediente de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 7 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero-Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Federico Hornillos López.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero Geógrafo don Federico Hornillos López en la que solicita se le conceda la situación de supernumerario activo en el referido Cuerpo, puesto que no se le concede al pase a supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, del que procede.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen emitido por su Asesoría Jurídica, y en aplicación de la excepción prevista en el artículo 55 del Reglamento de esa Dirección General, de 22 de enero de 1944, ha tenido a bien

conceder a don Federico Hornillos López la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a partir del 10 de mayo del corriente año, fecha de su solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se concede la permanencia en el servicio activo al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Velasco Pasamón hasta completar veinte años de servicios efectivos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, a instancias del funcionario subalterno del mismo don José Velasco Pasamón, que cumplirá el 22 de septiembre próximo la edad prevista para la jubilación forzosa; visto el certificado de aptitud física expedido por el Médico general del Patrimonio, doctor Oñate, y visto el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de acuerdo con el mismo,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la permanencia en el servicio activo del expresado subalterno hasta el día 10 de abril de 1955, en que cumplirá los veinte años de servicios efectivos, siempre que anualmente se le instruya expediente de capacidad, cuyo resultado se hará constar en su expediente personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se declara jubilado por edad al Guarda de la Real Casa de Campo Luciano Gregorio Faraldo Palacios.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, de acuerdo con la misma y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios y el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Guarda de la Real Casa de Campo Luciano Gregorio Faraldo Palacios, que cumplió la edad de sesenta y siete años el día 1 de junio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): José Ramón

Díaz Ceñal, Manuel Monreal Carrañalá, Valentín Cuena Villegas.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Rosales Jiménez, José Nieto Cendrero.

De la Prisión Central de Burgos: Dionisio Ballesteros López-Lillo, Manuel Martínez Fernández.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuellar (Segovia): Manuel Tomé Vieitez, Antonio Vereda Moreno.

De la Colonia Penitenciaria del Duero-Santofía (Santander): Juan Poveda Bañón, Joaquín Cuevas Cianca, Miguel Villena Catalán.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias, Dos Hermanas (Sevilla): Manuel Jiménez Naveros.

De la Prisión Central de Guadalajara: Francisco Cogolludo Cuartero, Santiago Fernández Elez.

De la Prisión Central Puerto de Santa María (Cádiz): Francisco Gutiérrez Castro.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Cipriano Blanco González, Luis Pallarés Pallarés.

De la Prisión Central de Mujeres, de Segovia: Juliana Rebollo González, María Dolores Cincunegui Azpitarte.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio López Suárez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Gómez Martorell, Juan Illescas Cuevas.

De la Prisión Provincial de Gerona: Fernando Camps Trias.

De la Prisión Provincial de Granada: José González Escobar, Natalio Arcas Orellana.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Suárez Mederos.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Benito Sanjurjo Andión.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Serón Alba.

De la Prisión Provincial de Murcia: Angel Castaño Santos, Juan Sandoval Gómez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Amelia Riello Saavedra.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Bernardo Lascurain Lizarralde.

De la Prisión Provincial de Segovia: Bernardo Domínguez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Bienvenido Victorino Viñeña Zapata.

De la Prisión Provincial de Teruel: Alvaro Castellanos Ares, Angela Lafuente Expósito.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): Manuel Vega Robles.

Destacamento Penal de San Esteban del Sil (Orense): Ramón García García.

Destacamento Penal Pozo Fondón-Sama de Langreo (Oviedo): José Sanmartín Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don José Farré Pérez, Secretario del Juzgado Municipal de Mataró.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Farré Pérez, Secretario del Juzgado Municipal de Mataró (Barcelona), con los derechos

pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Herminio Muñíos Adán, Secretario del Juzgado de Paz de Carballido (Lugo).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Herminio Muñíos Adán, Secretario del Juzgado de Paz de Carballido (Lugo), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Ramón Cabrera Salcedo, Agente del Juzgado de Paz de Adamuz (Córdoba).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Ramón Cabrera Salcedo, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Adamuz (Córdoba).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se promueve a Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría a los funcionarios que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda promover, en los turnos que se indican de los establecidos en el citado artículo, a Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría a los funcionarios que se relacionan, que continuarán en sus actuales destinos.

Don Manuel Núñez Rodríguez, turno primero, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada.

Don José Antonio Avila Perales, turno segundo, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubada.

Don Joaquín Álvarez González, turno tercero, que sirve el cargo de Secretario

del Juzgado de Primera Instancia de Lena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de julio de 1952 por la que se concede a don Martín Rey Fernández la excedencia voluntaria en el Secretariado, y se dispone su cese como Oficial habilitado provisional.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Martín Rey Fernández, Secretario de Juzgado de Paz de menos de cinco mil habitantes.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria en el mencionado Cuerpo y disponer su cese en el cargo de Oficial habilitado del Juzgado comarcal de Tomiño (Pontevedra), que desempeña actualmente y para el que fue nombrado con carácter provisional por su condición de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 16 de julio de 1952 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don José Rodríguez Torres, Oficial habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don José Rodríguez Torres, Oficial habilitado de la Justicia Municipal, de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Castuera (Badajoz), debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de julio de 1952 por la que se declara jubilado forzoso a don Antonio Molina Povedano, Secretario del Juzgado Comarcal de Vinaroz (Castellón).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Antonio Molina Povedano, Secretario del Juzgado comarcal de Vinaroz (Castellón), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se declara jubilada a doña Dorotea Bandrés Domínguez, Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado en el día de la fecha, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a doña Dorotea Bandrés Domínguez, Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber anual de once mil doscientas pesetas y destino en la Prisión Provincial de Zaragoza, cuya funcionaria queda autorizada para rendir la oportuna cuenta de los gastos de viaje, dietas y traslado de casa que se le ocasionen, hasta la localidad en donde piense fijar su residencia definitiva, a tenor de lo preceptuado en el párrafo cuarto, artículo segundo, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Joaquín Blázquez Fernández, Agente del Juzgado Municipal núm. 2 de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Joaquín Blázquez Fernández, Agente de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se nombra Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirantes que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretarios de la Administración de Justicia de la séptima categoría a los aspirantes que se relacionan, designándoles para servir, respectivamente, las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican. Dichos funcionarios percibirán el sueldo anual de 16.800 pesetas y las gratificaciones que con el mismo les corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes.

Don Antonio Zurita Reina, para Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Logroño.

Don Gonzalo García Servet, para Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera.

Don José Moreno Quesad, para Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Hoyos.

Don Luis Pérez Romero, para Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Río Pisuerga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Antonio García López.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Agente judicial de segunda, con el haber anual de pesetas 7.000 a don Antonio García López, que desempeña el cargo en el Juzgado Comarcal de Molino de Segura (Murcia), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad en la nueva categoría, para todos los efectos, la del día veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la vacante producida por ascenso de don José Martín Villar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José González Meléndez, Agente de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José González Meléndez, Agente de la Justicia Municipal, de tercera categoría, dotado con el haber anual de pesetas 6.000, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado de Paz de Cafete de las Torres (Córdoba), debiendo poseionarse del mismo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardán del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don José Belmonte Muñoz.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Belmonte Muñoz, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en la situación de excedente forzoso para cumplir deberes militares,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 577 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943, ha tenido a bien conceder el reintegro al servicio activo al referido funcionario, con la categoría anteriormente expresada y sueldo anual de siete mil pesetas y demás emolumentos legales, con efectos económicos a partir de la fecha en que tenga lugar el acto posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 23 de julio de 1952 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don José Lara Mora.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Agente judicial de segunda, con el haber anual de pesetas 7.000, a don José Lara Mora, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal número 1 de Córdoba, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad en la nueva categoría, para todos los efectos, la del día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en la vacante producida por ascenso de don Andrés Herrera Garcesos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Milagros Carretero Tatay, oficial primero del citado Cuerpo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por promoción de doña Francisca Bueno Fernández, a doña Milagros Carretero Tatay, Oficial primero del referido Cuerpo, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Francisca Bueno Fernández, que lo es de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 11.760 pesetas, vacante por promoción de don Felipe Granizo León, a doña Francisca Bueno Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase del citado Cuerpo, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 23 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se aprueba las condiciones de la emisión de Cédulas de Crédito Local autorizada por Decreto de 11 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido otorgar su aprobación a las siguientes condiciones, propuestas por el Consejo de Administración del Banco de Crédito Local de España, con relación a las Cédulas de Crédito Local, que ha autorizado a emitir el Decreto de 11 de julio de 1952:

1.ª En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1952, el Banco de Crédito Local de España creará y emitirá mil millones de pesetas nominales en Cédulas de Crédito Local con lotes o premios.

2.ª Las Cédulas de esta emisión tendrán un valor de mil pesetas nominales cada una; devengarán un interés del cuatro por ciento anual, libre de impuestos, pagaderos el último día de cada trimestre natural y serán amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales a la par, además de los sorteos semestrales con premios o lotes.

Para la amortización de las Cédulas con lotes o premios serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los sorteos se celebrarán en los meses de junio y diciembre de cada año, amortizándose en los sorteos del mes de junio una Cédula por cien mil pesetas y veintiocho por dos mil pesetas cada una, y en los sorteos del mes de diciembre, una Cédula por doscientas cincuenta mil pesetas y veintisiete por dos mil pesetas cada una.

b) El primer sorteo semestral con lotes se celebrará en el mes de diciembre de 1952, continuándose estos sorteos en los meses de junio y diciembre de los años sucesivos.

El primer sorteo de amortización a la par se verificará en el mes de junio de 1953.

Las Cédulas amortizadas, bien sea a la par o con lotes, se reembolsarán desde el primer día del mes siguiente al del respectivo sorteo, debiendo llevar adheridos los cupones del primer vencimiento a pagar y de los siguientes.

Esta emisión estará distribuida en diez series, señaladas con las letras A. B. C. D. E. F. G. H. I. J.; constanding cada serie de cien mil títulos, con numeración correlativa del 1 al 100.000.

3.ª Esta emisión se considerará en vigor desde el día primero de julio de 1952.

4.ª A fin de mantener siempre el equilibrio estatutario entre las Cédulas circulantes y los préstamos y créditos que representan su contrapartida, el Lanco de Crédito Local de España podrá retirar de la circulación, transitoria o definitivamente, las Cédulas de esta emisión cuando ello fuere necesario.

5.ª Las Cédulas que integran esta emisión tendrán la consideración de Fondos públicos, con cuyo carácter serán cotizadas en las Bolsas Oficiales de Comercio y estimadas por el Banco de España, pudiendo constituirse con ellas fianzas y depósitos, provisionales y definitivos, en la contratación con las Provincias y Municipios.

Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, circulación, transmisión (intervivos), transformación y amortización de estas Cédulas, así como su pignación en el Banco emisor, estarán exentos de todos los impuestos vigentes y, concretamente, de los de Pagos, Derechos reales, emisión y negociación de valores mobiliarios, tarifa segunda de Utilidades y Timbre.

Se entenderán reducidos a la mitad los derechos de los Notarios y Agentes mediadores que intervengan en los actos o contratos relativos a esta emisión.

6.ª Se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda para la puesta en circulación, por partidas, de las Cédulas que constituyen la emisión a que esta Orden se refiere.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Mercedes Díaz Jiménez el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes Díaz Jiménez, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reingreso al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Díaz Jiménez en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que por llevar la señora Díaz Jiménez en situación de excedencia más de un año y menos de diez se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Mercedes Díaz Jiménez el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Fermina Gutiérrez de Soto el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Fermina Gutiérrez de Soto, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reingreso al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Gutiérrez de Soto en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que, por llevar la señora Gutiérrez de Soto en situación de excedencia más de un año y menos de diez, se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Fermina Gutiérrez de Soto el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Sara Cimiano Galván el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Sara Cimiano Galván, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reingreso al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Cimiano Galván en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que por llevar la señora Cimiano Galván en situación de excedencia más de un año y menos de diez, se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Sara Cimiano Galván el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Maura Pascual Escribano el reingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Maura Pascual Escribano, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reingreso al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Pascual Escribano en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que, por llevar la señora Pascual Escribano en situación de excedencia más de un año y menos de diez, se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Maura Pascual Escribano el re-

Ingreso en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.  
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Dolores Prados Beltrán el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Dolores Prados Beltrán, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Prados Beltrán en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que, por llevar la señora Prados Beltrán en situación de excedencia más de un año y menos de diez, se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Dolores Prados Beltrán el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se acuerda conceder a doña Ana María Urdangaray González el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Ana María Urdangaray González, Inspectora de Enseñanza Primaria, solicitando el reintegro al servicio activo;

Resultando que por Orden ministerial de 21 de agosto de 1950 le fué concedida la excedencia a la señora Urdangaray González, en el citado cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria;

Considerando que, por llevar la señora Urdangaray González en situación de excedencia más de un año y menos de diez, se halla comprendida en el artículo 89 de la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha acordado conceder a doña Ana María Urdangaray González el reintegro en el cargo de Inspectora de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 11 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se nombra Profesor de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza, a don Angel Lorenzo del Río.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, aprobada por el Pa-

tronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza, a don Angel Lorenzo del Río.

2.º Este Profesor especial, a partir de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas, más 2.000 en concepto de acumulación de clases, según el Decreto de 13 de octubre de 1932, pero su función será incompatible con la Enseñanza privada y con la estatal en Centros que no radiquen en la localidad indicada.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial en la forma reglamentaria, el día 1.º de octubre de 1952, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza media y profesional.

4.º Quedará obligado al deber de residencia en la localidad donde radique el Centro de su destino, obligación de la cual será además responsable el Director de éste, y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederle y por la realización de actos considerados por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
 Madrid, 8 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se nombra Profesor titular del grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid a don José Montes Iñiguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre de 1951 se anunció a concurso-oposición la provisión de la citada plaza;

Resultando que la Comisión Calificadora, en virtud de los méritos aducidos por uno de los aspirantes, don José Montes Iñiguez, propone a dicho aspirante para

cubrir la vacante sin acudir a los ejercicios de oposición;

Visto el Decreto de 17 de octubre de 1940 y su artículo quinto, específicamente dedicado a este caso de propuesta;

Considerando que la elección del candidato a la vacante ha sido por unanimidad, sin haberse producido ninguna protesta ni reclamación, y que se han cumplido los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión Calificadora y nombrar en virtud de concurso-oposición Profesor titular del grupo quinto, «Metalurgia», de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid a don José Montes Iñiguez, con el sueldo de entrada en el Escalafón del Cuerpo de Profesores titulares de las Escuelas de Ingenieros Industriales con cargo al presupuesto del Ministerio de Industria y las gratificaciones y demás emolumentos que para dichos cargos figuran en el de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 14 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE GOBERNACION

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 31 de julio de 1952 por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

Ilmos. Sres.: El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, sobre creación de Centrales Lecheras, encomienda a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la redacción del Reglamento por el que han de regularse las condiciones de dichas Centrales y las de la leche destinada al abasto público.

En consecuencia, estos Ministerios han tenido a bien aprobar el Reglamento siguiente:

### PARTE PRIMERA

#### Leche de consumo inmediato

Artículo 1.º La designación genérica de leche, a los términos del presente Reglamento, corresponde exclusivamente a la leche de vaca. La de otros animales distintos irá siempre acompañada del nombre de la especie productora.

Art. 2.º La leche de consumo inmediato se clasificará, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche natural, leche certificada y leche higienizada.

Art. 3.º La leche natural reunirá, en el momento de su venta, las características siguientes:

Materia grasa...	Minimo, 3,00 por 100.
Lactosa...	Minimo, 4,20 por 100.
Proteínas...	Minimo, 3,20 por 100.
Cenizas...	Minimo, 0,65 por 100.
Extracto seco magro...	Minimo, 8,20 por 100.
Impurezas macroscópicas...	Máximo, grado 1.
Acidez...	Máximo, 0,20 por 100.
Prueba de la reductasa con azul de metileno...	Más de dos horas.

En este artículo y siguientes, siempre que nada se indique en contrario, las impurezas vendrán expresadas en grados de

la escala de impurezas, y la acidez, expresada en peso de ácido láctico por cien de leche en volumen.

Art. 4.º La leche natural exigirá obligatoriamente, a partir del momento de su obtención:

- a) La filtración e inmediata refrigeración a menos de 15º C.
- b) Hasta el momento de su entrega

Impurezas macroscópicas...	Grado 0.
Acidez.....	Máximo, 0,19 por 100.
Prueba de la reductasa con azul de metileno.....	Más de cinco horas.

Art. 6.º La leche certificada cumplirá obligatoriamente con las siguientes condiciones referentes a su producción, preparación y venta:

- a) Proceder de una explotación ganadera registrada en la Dirección General de Ganadería como «Ganadería Diplomada» y que, en relación con la producción de leche certificada, cumpla lo determinado por el artículo décimo.
- b) Después del ordeño, la inmediata filtración y refrigeración a menos de ocho grados centígrados, seguida del envasado definitivo en recipientes limpios y esterilizados, con cierre que garantice su pureza y sanidad.
- c) La conservación en todo momento, hasta su entrega al consumidor, a temperatura que no exceda de ocho grados centígrados.
- d) Que su venta se efectúe dentro de las veinticuatro horas a partir del ordeño.
- e) La terminante prohibición del envasado y cerrado manuales, así como que dichas operaciones se realicen fuera del Centro productor.

Art. 7.º En la leche certificada se distinguirán dos tipos: leche certificada cruda y leche certificada higienizada.

La leche certificada cruda no será sometida a la acción de ningún tratamiento posterior a la filtración y refrigeración.

La leche certificada higienizada lo podrá ser por cualquiera de los métodos en uso, siempre que no se modifiquen sus condiciones nutritivas. Las operaciones de higienización serán realizadas en el mismo Centro productor, y será entregada al consumo con las mismas características señaladas por el artículo 11 para esta clase de leche, excepto en lo que se refiere al número de colonias, que no podrá exceder de 30.000.

Art. 8.º La leche certificada sólo se podrá vender al público consumidor directo —en lecherías y a domicilio—, en botellas de capacidad máxima de un litro, con cierre hermético por cápsula o tapa que cubra totalmente el borde superior del cuello; serán de vidrio incoloro y tendrán el fondo plano, el cuerpo cilíndrico o cuadrado de ángulos redondeados, el cuello interiormente liso y su unión con el cuerpo en forma ojal sin estrangulamientos. Llevarán en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de producción y el nombre del centro productor en el cuerpo; en éste o en el cierre irá la indicación de *leche certificada* o *leche certificada higienizada*, según sea el caso.

No se excluyen otros envases, que siendo de distinto material, forma o cierre, fueron apropiados y previamente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 9.º La venta de *leche certificada* que se realice a hospitales y otras instituciones bajo la dirección o vigilancia médica, también podrá efectuarse en bidones de cierre hermético y precintados, con la fecha de producción en el precinto y el nombre del Centro productor en el aro superior.

Art. 10. En relación con la producción de *leche certificada* de las Ganaderías Diplomadas, se cumplirán los siguientes requisitos:

**I. GANADO VACUNO**

- a) Todos los animales serán sometidos a las pruebas diagnósticas de mamitis, de tuberculinización y de serorreacción para

al consumo, el envasado en recipientes limpios y asépticos, de cierre hermético y precintados.

Art. 5.º La leche certificada será entregada al consumo con las características de composición señaladas para la leche natural y las siguientes:

la brucelosis. Estas pruebas se realizarán cada seis meses, pero cuando después de dos reacciones diagnósticas consecutivas ningún animal resultare positivo, a cualquiera de las mismas, sin que durante ese tiempo se hubieren introducido nuevos animales en la explotación, las pruebas se efectuarán solamente en intervalos de doce meses.

b) Todo animal que, por una vez, hubiera reaccionado positivamente a la tuberculina, será eliminado definitivamente del núcleo de ganado lechero productor de leche certificada. Los animales que resultaren positivos a las pruebas de mamitis y brucelosis, serán inmediatamente aislados y descartada su leche; si sometidos a tratamiento, cuando hubiere lugar a ello, resultare negativa la correspondiente prueba diagnóstica por dos veces consecutivas, podrán incluirse en el grupo apto para la producción de leche certificada.

Igualmente serán aislados del grupo de producción todos los animales con evidente sospecha de otras enfermedades que pudieran influir perjudicialmente sobre la leche, mientras la produzcan en tales condiciones.

c) Los animales estarán convenientemente marcados para su identificación, llevándose un registro completo de producción y sanitario. Asimismo estarán separados de toda clase de ganado.

El ordeñado de las reses lecheras se efectuará siguiendo con toda rigurosidad las medidas higiénicas precisas en relación con el ordeñador, animal productor, utensilios y local de ordeño.

**2. ESTABLOS**

a) Los establos para vacas destinadas a la producción de leche certificada estarán alejados de núcleos urbanos y de establecimientos insalubres, a suficiente distancia de carreteras y campos polvorientos, así como de otras posibles fuentes de contaminación, y estarán asentados sobre terrenos secos, con acopio del agua necesaria y fácil evacuación de inmundicias. También guardarán la debida orientación de acuerdo con las características climáticas de la región donde se implanten.

b) Tendrán una capacidad mínima de 20 a 30 metros cúbicos por cabeza, según las condiciones climáticas de la región en que se establezcan.

c) Los pavimentos, pesebres, abrevaderos estarán contruidos de material liso e impermeable, estando los primeros provistos de un perfecto sistema de desagüe, con sumideros de sifón y declive suficiente para evitar estancamientos del agua.

d) Los techos y paredes serán de superficies lisas, de color claro, enlucidos o pintados cuantas veces se juzgue conveniente para mantenerlos limpios y en buen estado. Las paredes serán lavables hasta una altura mínima de dos metros.

e) Dispondrán de buena iluminación,

Impurezas ...	Grado 0.
Acidez.....	Máximo, 0,19 %
Número de colonias por un ml. de leche .....	Menos de 100.000.
Gérmenes del grupo coliforme (Escherichia - Aerobacter) en 0,1 ml. de leche .....	Ausencia.
Prueba de la fosfatasa .....	Negativa.

Art. 12. La *leche higienizada* cumplirá, obligatoriamente, con las siguientes condiciones referentes a su preparación y venta:

- a) Partir de la leche natural con las

de ventilación adecuada, tanto directa como indirecta, para prevenir condensaciones y reducir al mínimo los malos olores, y el necesario suministro de agua inocua para asegurar la limpieza total.

f) Los alrededores de los establos y edificaciones próximas se conservarán limpios, libres de estiércol y de toda clase de desperdicios y de detritus.

g) La construcción interna de los establos permitirá una adecuada distribución del ganado, para su mejor desenvolvimiento y con el fin de que las operaciones del establo se realicen con la mayor higiene y holgura.

**3. ANEXOS**

- a) Local de ordeño.
- b) Enfermería.
- c) Local para alimentos y otro para la limpieza del ganado.
- d) Laboratorio para las determinaciones analíticas y pruebas de la leche.
- e) Local para el filtrado, higienización, refrigeración, embotellado y cierre.
- f) Local para el lavado y esterilizado de botellas y demás recipientes.
- g) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a menos de ocho grados centígrados hasta su distribución.

h) Cuartos de aseo amoldados a las exigencias de la higiene moderna.

Los anteriores locales tendrán pavimentos lisos de material impermeable, desagüe con sumideros de sifón en los que fuere preciso, paredes y techos de superficies lisas y lavables y de color claro, buena iluminación y adecuada ventilación, suficiente suministro de agua inocua, todas las aberturas al exterior protegidas para evitar el acceso de las moscas, y las puertas con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores hacia afuera siempre que fuere posible. La altura mínima de los techos será de tres metros.

**4. EQUIPOS**

a) Estará contruido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación.

b) Todas las superficies que han de estar en contacto con la leche serán perfectamente lisas, resistentes a la corrosión y fácilmente accesibles.

c) Los cubos, bidones y demás recipientes empleados en el ordeño y manipulación de la leche estarán en buen estado de conservación, sin abolladuras, corrosiones y enfiameintos.

**5. PERSONAL**

Todas las personas que hayan de realizar las diversas operaciones relativas a la producción, manipulación y tratamiento de la leche, precisarán de las mismas condiciones establecidas en el artículo 51.

**6. INSPECCIÓN**

Las condiciones higiénicas del ganado, establos, anexos y equipos precisados serán acreditadas mediante inspección y certificación expedida por la Inspección Municipal Veterinaria con la frecuencia que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 11. La *leche higienizada* será entregada al consumo con las características de composición señaladas para la natural y las siguientes:

características fijadas en el artículo tercero, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

- b) La limpieza previa de la leche por medio de filtro o centrifuga.

c) El calentamiento uniforme de la leche, bien entre el mínimo de 62° y el máximo de 65° C., durante no menos de treinta minutos, o bien a los mínimos de 71,5° C. y quince segundos. Estas relaciones de temperatura y tiempo no excluyen otras que demuestren ser igualmente eficaces, así como tampoco quedan excluidos otros procedimientos de higienización que se autoricen previamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

d) Después de la higienización, la inmediata refrigeración a menos de 8° C., seguida de su envasado definitivo en recipientes limpios, esterilizados y convenientemente precintados para asegurar la total protección contra contaminaciones y falsificaciones.

e) La conservación, en todo momento, a temperatura no superior a 8° C., hasta su entrega al consumidor.

f) Que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas siguientes a la higienización.

g) La terminante prohibición de la repasterización de la leche, del envasado y cerrado manuales, y del embidonado, embotellado y cierre fuera del Centro higienizador.

Art. 13. La venta de *leche higienizada* que se efectúe al público consumidor directo—en lecherías y a domicilio—se realizará solamente en botellas de capacidad máxima de un litro y de características análogas a las indicadas en el artículo 8.º Llevarán, en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de higienización y el nombre del Centro higienizador en el cuerpo. En éste o en el cierre irá la indicación de *leche higienizada o pasterizada*.

Materia grasa	.....	Mínimo, 3,25 por 100.
Lactosa	.....	Mínimo, 4,00 por 100.
Proteínas	.....	Mínimo, 3,50 por 100.
Cenizas	.....	Mínimo, 0,70 por 100.
Impurezas macroscópicas	.....	Máximo, grado 1.
Acidez	.....	Máximo, 0,20 por 100.
Prueba de la reductasa con azul de metileno	.....	Más de dos horas.

2. Todos los envases en los que la leche se entregue al consumidor llevarán la designación específica de «leche de cabra», precediendo al nombre del tipo de que se trate.

Art. 17. Queda prohibida la mezcla de leches de distinta procedencia animal y su venta simultánea, cuando no se efectúe totalmente envasada, en un mismo establecimiento.

**PARTE II**

**Leche conservada**

Art. 18. La leche conservada se clasificará, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche esterilizada, leche concentrada sin azúcar o evaporada, leche concentrada con azúcar o condensada y leche en polvo.

Art. 19. La *leche esterilizada*, en el momento de su venta, reunirá, además de las características de composición señaladas para la natural, las siguientes:

Impurezas macroscópicas. Grado 0.  
Acidez. Máximo, 0,19 por 100.  
Gérmenes vivos en un ml. de leche, des-

Materia grasa	.....	Mínimo, 7,50 por 100.
Extracto seco magro	.....	Mínimo, 20,50 por 100.
Impurezas macroscópicas	.....	Grado 0.
Gérmenes vivos en 1 ml. de leche, después de incubación a 37° y 55° C., durante cuarenta y ocho horas	.....	Ausencia.

Art. 22. La *leche concentrada sin azúcar* se obtendrá a partir de la natural, con las características de composición y sanitarias señaladas para su higienización, sometida antes de su esterilización

No se excluyen otros envases apropiados de distinto material, forma o cierre, los que, conjuntamente con las modificaciones que su empleo exija en el esquema general de servicios señalados en el artículo 45 habrán de ser aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 14. La venta de *leche higienizada* que se realice a establecimientos que compren al por mayor—café, bares, restaurantes, hospitales, centros de beneficencia y otros similares—podrá también efectuarse en bidones de cierre hermético y precintados, con la fecha de higienización en el precinto y el nombre del Centro higienizador en el aro superior.

Art. 15. Toda la *leche higienizada* podrá estar *homogeneizada*, en cuyo caso, además de reunir las correspondientes características y condiciones de preparación y venta, deberá tener sus glóbulos grasos divididos hasta un límite tal que, después de un reposo de cuarenta y ocho horas no haya separación visible de crema, ni una diferencia superior al 10 por 100 entre el porcentaje graso de la capa superior, representativa del 10 por 100 del volumen total y el resto de la leche, después de su mezcla.

Cuando se trate de leche higienizada homogeneizada, así se indicará en el cuerpo, precinto o cierre de los envases.

Art. 16. Cuando se trate de *leche de cabra* será de aplicación todo lo preceptuado en los artículos anteriores, con las variaciones que a continuación se indican:

1. La *leche natural de cabra* será entregada al consumo con las siguientes características:

pués de incubación a 37° y 55° C. durante cuarenta y ocho horas. Ausencia.

Las marcas de leche esterilizada que ya estén registradas en la Dirección General de Sanidad conservarán sus fórmulas, pero con las características señaladas.

Art. 20. La *leche esterilizada* cumplirá indudiblemente con las siguientes condiciones:

a) Partir de la natural, con las características fijadas en el artículo 3.º, excepto el tiempo de reducción, que será de tres horas como mínimo.

b) Las operaciones previas a la esterilización, de limpieza de la leche por filtro o centrifuga, de homogeneización y del envasado en botellas limpias, asépticas, de cierre hermético y capacidad máxima de un litro.

c) El nombre del Centro esterilizador, en el cuerpo de la botella, y la fecha de esterilización, en el cuerpo o cierre de la misma.

Art. 21. La *leche concentrada sin azúcar* (evaporada), reunirá las siguientes características:

a las operaciones previas de limpieza y homogeneización.

Estará envasada en botes de hojalata o aluminio, herméticamente cerrados y de un contenido neto de 400 gramos. No se

excluyen tamaños mayores para consumo al por mayor, ni otros tipos de envases que resultaren apropiados y fueren aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Los envases estarán revestidos de una etiqueta en la que figurarán:

- a) Le denominación del producto y su peso neto.
- b) El nombre de la entidad productora y lugar de producción.
- c) Trimestre y año de fabricación.
- d) Equivalencia del contenido en leche natural.

Las industrias que a la publicación de este Reglamento estuvieren dedicadas a la elaboración de leche concentrada, dispondrán del plazo de un año para que las etiquetas respondan a todos los requisitos anteriores.

Art. 23. La *leche concentrada con azúcar* (condensada), reunirá las siguientes características:

- Materia grasa. Mínimo, 8,00 por 100.
- Extracto seco magro (sin azúcar). Mínimo, 22,00 por 100.
- Impurezas macroscópicas. Grado 0.
- Bacterias por gramo de leche. Máximo, 50,000
- Prueba de la fosfatasa. Negativa.

Los porcentajes de azúcar variarán desde un mínimo a un máximo fijado por las siguientes fórmulas:

Mínimo de azúcar por 100=62,5—0,625. E.  
Máximo de azúcar por 100=64,5—0,645. E.  
siendo E = Extracto seco total (sin azúcar).

Art. 24. La *leche concentrada con azúcar* será obtenida a partir de la leche higienizada.

Todo lo dispuesto por el artículo 22 para el envasado y etiquetado de la leche evaporada, es de aplicación para la leche condensada, salvo que el contenido neto de los botes será de 370 a 385 gramos, y su equivalencia expresada en leche natural y azúcar añadido.

Art. 25. La *leche en polvo*, de la que se admite la *completa* y *descremada* como tipos comerciales, reunirá, ya dispuesta para el abastecimiento público, las siguientes características:

**1. GENERALES**

a) Color uniforme blanco o cremoso claro, carente del color amarillo o pardo característico de un producto recalentado, así como de cualquier otro color artificial.

b) Color y sabor fresco y puro, tanto antes como después de su reconstrucción.

c) Ausencia de conservadores, neutralizantes o de cualquier otra sustancia ajena a la composición natural de la leche.

d) Envasado en recipientes herméticamente cerrados, que aseguren la total protección contra contaminaciones, absorción de la humedad y acción de la luz, con indicación sobre los mismos de la entidad productora, lugar de producción, tipo de que se trate y su peso neto, trimestre y año de fabricación, y equivalencia del contenido en leche fresca, completa o descremada.

Las industrias actuales dispondrán, a partir de la publicación de este Reglamento, del plazo de un año para que las etiquetas respondan a lo anteriormente estipulado.

**2. ESPECTALES**

Las características inherentes a cada tipo de leche en polvo serán las que a continuación se indican:

	Completa	Descremada
Materia grasa .....	Mínimo 26,00 %	Máximo 1,50 %
Humedad .....	Máximo 4,00 %	Id. 4,00 %
Acidez, expresada en ácido láctico por 100 gramos de polvo .....	Id. 1,45 %	Id. 1,80 %
Acidez grasa, en ácido oleico, por 100 de grasa contenida en la leche .....	Id. 2,00 %	—
Impurezas macroscópicas .....	Ausencia	Ausencia
Bacterias por gramo de polvo .....	Máximo 300.000	Máximo 300.000
Prueba de la fosfatasa .....	Negativa.	Negativa.
Índice de solubilidad .....	Máximo 1,00 ml.	Máximo 1,25 ml.

Art. 26. Ninguna leche conservada podrá llevar neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones, previas a la conservación, conducentes a la normalización de condiciones y composición constante del producto.

Todos los productos alimenticios preparados con una finalidad dietética, tomando como elemento fundamental de la preparación la leche natural, deberán, para destinarse al consumo público, ser registrados en el Servicio de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, y cumplimentar las disposiciones vigentes para los mismos.

**PARTE III**

**Centrales lecheras**

Art. 27. En los términos municipales cuyo censo de población sea superior a 25.000 habitantes, quedan los Ayuntamientos respectivos obligados a exigir la higienización de la leche que se distribuya al vecindario, que no tenga carácter de leche certificada, a través de su recepción y suministro en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

Primera. Actuar como filtro sanitario para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

Segunda. Asegurar durante todas las épocas del año el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligación la leche certificada.

Tercera. Suministrar a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

Cuarta. Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

Quinta. Regular los precios, mejorar todos los factores que afecten a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Art. 28. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 18 de abril de 1952, la implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas. La primera comprenderá las ciudades de más de 150.000 habitantes, comenzando en 1952 y terminando en 1955; la segunda corresponde a las comprendidas entre 75.001 y 150.000 habitantes, comenzando en 1955 para terminar en 1958, y la última etapa, a las de 25.000 a 75.000 habitantes, que abarcará desde 1958 a 1961.

Art. 29. En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa se constituirán en el Gobierno Civil respectivo unas Comisiones Consultivas, formadas como sigue:

Presidente, el Gobernador Civil de la provincia.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital, cuando el censo de población de ésta hi-

ciere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo sólo lo alcanzare un término municipal de la provincia en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe Provincial de Sanidad. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. El Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria. El Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Art. 30. Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la pro-

Municipios de:	
150.000 a 250.000 habitantes...	1/3 del consumo total.
250.000 a 500.000 habitantes...	1/4 del consumo total.
500.001 a 1.000.000 habitantes...	1/5 del consumo total.
Más de 1.000.000 de habitantes...	1/6 del consumo total.

Art. 34. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes Memoria, proyecto y Reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización, y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro.

Art. 35. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Municipio correspondiente, para que dicha Corporación estudie las solicitudes y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiendo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación a los concursantes que, a juicio de la Corporación, reunieran las mejores condiciones para el vecindario.

Art. 36. Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas, se seguirán los mismos trámites, con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos, las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o de menos de 75.000 habitantes, respectivamente.

Art. 37. Los Municipios comprendidos en la segunda y tercera etapas que deseen acometer la implantación de las Centrales Lecheras en plazos anteriores a los fijados en el artículo 28, podrán solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil de la respectiva provincia el anuncio del concurso correspondiente, para lo cual éste convocará a la Comisión Consultiva Provincial o constituirá la que proceda a estos fines, siguiendo a partir de la petición del Municipio los trámites fijados para la primera etapa.

Art. 38. Una vez recibida la propuesta

vincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a las que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del Municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Art. 31. En el plazo de sesenta días, a partir de la constitución de las Comisiones Consultivas, los Presidentes de las organizadas en las provincias correspondientes convocarán concursos para cada una de las poblaciones comprendidas en la primera etapa, y durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras, hasta cubrir el consumo probable de la ciudad respectiva.

Art. 32. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Art. 33. Las capacidades mínimas de higienización de cada Central lechera solicitada serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

del Ayuntamiento prevista en el artículo 35, la Comisión Provincial la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe, la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 39. La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieran el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Art. 40. Cuando no se presentase, dentro del plazo fijado por el artículo 31, ninguna solicitud, o que las presentadas no ofreciesen las debidas garantías, los concursos a que hace referencia el citado artículo serán declarados desiertos. En este caso, el Ayuntamiento respectivo podrá tomar a su cargo la organización de la higienización y del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales correspondientes.

Art. 41. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para dar efectividad a lo dispuesto en este Reglamento en aquellos Municipios comprendidos en el mismo cuyos concursos queden desiertos y no se hubiesen hecho cargo por sí mismos de la organización y servicio de las Centrales Lecheras.

Art. 42. Cuando a la publicación del

Decreto de 18 de abril de 1952 hubiere algún Ayuntamiento con Central Lechera instalada, lo comunicará al excelentísimo señor Gobernador Civil, para que éste convoque o constituya, según el caso, la Comisión Consultiva Provincial y proceda al estudio previsto en el artículo 30. Dicha Comisión Consultiva propondrá a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura la convalidación de la Central, si reune las características técnicas previstas en este Reglamento, o las reformas que procediere llevar a cabo para informar dicha convalidación.

Art. 43. Previamente a la puesta en marcha de una Central Lechera, ésta deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura una certificación que acredite su idoneidad.

Al recibo de la solicitud, los Servicios Técnicos competentes de ambos Ministerios realizarán una inspección de la Central Lechera, y en el caso de que sus instalaciones y métodos de higienización respondan a las características previamente aprobadas, expedirán conjuntamente el certificado necesario para su funcionamiento. Esta certificación, después de nueva inspección, deberá ser renovada todos los años, en el mes de enero.

Art. 44. Siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo dictamen de las respectivas Comisiones Consultivas, se permitirá la venta de leche higienizada y embotellada por empresas que, a la publicación del Decreto de 18 de abril de 1952, estuvieren legalmente constituidas y dedicadas con continuidad al abastecimiento con dicha leche en las zonas afectadas por las Centrales Lecheras. Dichas Empresas, una vez concedida la autorización, quedarán sometidas a la fiscalización de las respectivas Comisiones, a los efectos de este Reglamento.

Lo anterior será, asimismo, de aplicación para las Empresas que temporalmente hayan suspendido el suministro con leche higienizada y embotellada por circunstancias bien justificadas a juicio de la respectiva Comisión Consultiva.

Art. 45. Las Centrales Lecheras tendrán la capacidad adecuada a su concesión y dispondrán, como mínimo, de los siguientes Servicios:

a) Laboratorio propio de la Empresa, convenientemente equipado, y un gabinete de investigación anejo para la Inspección Veterinaria Municipal.

b) Recepción y pesado.

c) Refrigeración y conservación a menos de 10° C. hasta su higienización, de toda la leche que no se higienice dentro de las dos primeras horas de su recepción.

d) Purificación de la leche por filtrado o centrifugación.

e) Higienización e inmediata refrigeración a menos de 8° C., ambas operaciones realizadas al abrigo del aire.

f) Embidonado, embotellado y cierre automáticos.

g) Lavado, esterilizado y secado automáticos de botellas y bidones.

h) Cámara frigorífica para la conservación de la leche a baja temperatura hasta su distribución.

i) Aprovechamiento industrial de la leche sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

j) Producción del frío necesario para la refrigeración de la leche y cámaras frigoríficas.

k) Producción de vapor en cantidad adecuada a las necesidades de higienización, lavado, esterilización y aprovechamiento industrial.

Las Centrales Lecheras no podrán modificar o ampliar sus instalaciones, así como variar sus métodos de higienización, sin autorización previa de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 46. Todos los locales de las Centrales Lecheras en los que la leche y sus productos han de manipularse o almace-

narse, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Pavimentos lisos, construidos con material impermeable de fácil limpieza, provistos de un sistema perfecto de desagüe, con sumideros de sifón y suficiente declive para evitar estancamientos de agua.

b) Paredes y techos de superficies lisas, lavables y de color claro.

c) Buena iluminación, ventilación adecuada para prevenir condensaciones sobre paredes y techos, y número suficiente de tomas de agua inocua, fría y caliente, para asegurar la total limpieza de los locales y sus instalaciones.

d) Todas las aberturas al exterior, eficazmente protegidas para evitar el acceso de moscas. Todas las puertas, con dispositivos de cierre automático, abriéndose las exteriores, siempre que fuere posible, hacia afuera.

e) Completa separación con los cuartos de aseo, debiendo, por lo menos, existir entre unos y otros un vestíbulo o local no usado con fines lecheros.

Art. 47. Las instalaciones necesarias a los servicios indicados en el artículo 45 responderán a las condiciones técnicas y de distribución precisas para que las diversas operaciones inherentes a la higienización estén localizadas y conducidas en forma que impida cualquier contaminación de la leche.

Los servicios de limpieza por filtro o centrífuga, de higienización, de refrigeración, de embidonado y de embotellado y cierre, podrán estar en locales distintos o reunidos en grupo en un solo local; pero tanto en un caso como en otro, completamente separados de los locales destinados a la recepción y al lavado y esterilizado de bidones y botellas. El lavado y esterilizado de bidones también puede tener lugar en el mismo local de recepción.

Art. 48. Todo el equipo con el que ha de manipularse la leche y sus productos estará construido e instalado en forma que facilite su limpieza y conservación. Las superficies que han de estar en contacto con la leche, perfectamente lisas y resistentes a la corrosión, serán fácilmente accesibles, y estarán exentas de grietas y zonas corroidas.

Las tuberías, incluyendo llaves, accesos y conexiones, serán de tal diámetro, tamaño y forma que permitan su fácil limpieza con cepillo y el acceso visual o táctil para la inspección de su estado sanitario, debiendo formar, después de su montaje, una superficie interior lisa, sin resaltos ni depresiones.

Art. 49. El equipo higienizador cumplirá con las condiciones que a continuación se indican:

a) Todos los aparatos, incluyendo el refrigerante, estarán construidos en forma que aseguren una completa protección de la leche contra los riesgos de contaminación atmosférica.

b) La temperatura de la leche o del medio por el que ésta deba mantenerse a determinada temperatura, será automáticamente regulada.

c) Todo sistema en el que la leche se caliente a la temperatura final de higienización antes de entrar en la sección de retención, estará provisto, para el caso de fallo del regulador automático o del generador de calor, de un dispositivo que interrumpa automáticamente la corriente de leche siempre que su temperatura calga por debajo del límite requerido, y que automáticamente la reanude cuando de nuevo se alcance dicho límite. Estos dispositivos podrán ser de parada y arranque automático de la bomba de leche o de desviación automática de la corriente.

d) Además de los termómetros indicadores necesarios en las diferentes secciones de calentamiento y refrigeración, dispondrá de un termómetro registrador de la temperatura en la sección de retención. Estará ajustado de modo que en ningún momento dé lectura más alta que el ter-

mómetro indicador que necesariamente deberá llevar dicha sección.

Los gráficos de temperatura, con el nombre del Centro higienizador y debidamente fechados y firmados por el operario, deberán conservarse como mínimo un mes.

Art. 50. Las Centrales Lecheras tendrán los suficientes puestos receptores para la recogida de la leche, situados en lugares cómodos para el productor y alejados de establecimientos insalubres y de cualquier otra vecindad peligrosa. Dispondrán de agua inocua suficiente para la limpieza, y, siempre que se estimare necesario, de aparatos de refrigeración.

Los bidones y demás recipientes empleados en la recogida y transporte de la leche a la Central, serán remitidos por ésta a los puestos de recepción limpios, esterilizados, secos y perfectamente cerrados. Estarán en buen estado de conservación, sin corrosiones, enroñamientos y abolladuras.

Art. 51. Todas las personas que hayan de realizar las diferentes operaciones relativas a la manipulación, tratamiento, transformación, almacenaje y distribución de la leche y sus productos, así como cualesquiera otras que por su trabajo vengan en contacto con el proceso de higienización, recipientes y equipo, precisarán:

a) Para su admisión o permanencia en la Central Lechera, de un reconocimiento médico y certificado expedido por el Inspector Municipal de Sanidad que acredite no poseer enfermedad ni afección transmisible, ni ser portador de gérmenes infecto-contagiosos. El reconocimiento médico será periódicamente repetido, con la frecuencia que determine la Dirección General de Sanidad.

b) Para el trabajo, ropa exterior lavable, de color blanco y rigurosamente limpia, que no podrá usarse en otros comedidos.

Art. 52. Los establecimientos dedicados a la venta de leche embotellada deberán tener pavimentos lisos de material impermeable y fácil limpieza, techos y paredes lisos y lavables de color claro, y dispondrán de suficiente agua inocua y de cámara frigorífica o nevera para la conservación de la leche a las temperaturas prescritas.

El personal afecto a estos establecimientos cumplirá con las condiciones exigidas por el artículo anterior.

Art. 53. Los vehículos para la distribución de la leche a lecherías y otros establecimientos, así como a domicilio, estarán construidos en forma que permita un adecuado control de temperatura y una eficaz protección contra el sol y el polvo. Serán de carrocería completamente cerrada y aislada, disponiendo de las necesarias aberturas y puertas para su fácil carga y descarga. Llevarán destacadamente, a los lados y parte posterior, el nombre del Centro higienizador de que proceda.

#### PARTE IV

##### Disposiciones generales

Art. 54. Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fueren precisas a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en este Reglamento.

Art. 55. La vigilancia sanitaria del ganado lechero y de las condiciones higiénicas de la producción, transporte y venta de la leche serán funciones de la Sanidad Municipal, a cargo de los inspectores municipales Veterinarios.

El reconocimiento periódico del personal que intervenga en la producción, manipulación y distribución de la leche y sus productos será efectuado por los inspectores municipales de Sanidad respec-

tivos, de acuerdo con las normas de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Art. 56. Las Comisiones Consultivas previstas en el artículo 29 tendrán asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones generales siguientes:

*Primera.*—Fiscalizar todos los servicios de las Centrales Lecheras.

*Segunda.*—Asesorar, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de la leche.

*Tercera.*—Realizar las informaciones que fueren necesarias y proponer cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

*Cuarta.*—Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

*Quinta.*—Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

*Sexta.*—Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Art. 57. Los Centros de higienización debidamente autorizados, que estén situados fuera de los términos municipales de las ciudades en las que se hayan establecido Centrales Lecheras podrán concurrir al abastecimiento público de dichos núcleos urbanos con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura se otorgare el oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones, actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras del suministro.

Art. 58. Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Igualmente queda prohibida la práctica de depositar en la vía pública los cestos porta-botellas cuando se efectúe la distribución de la leche embotellada.

Art. 59. A propuesta de las respectivas Comisiones, las características de los diferentes tipos de leche para consumo inmediato podrán ser modificados por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, siempre que las modificaciones sugeridas no disminuyan los mínimos o aumenten los máximos fijados por este Reglamento.

Art. 60. Las lecherías dedicadas a la venta de leche a granel situadas fuera de las zonas de abastecimiento de las Centrales Lecheras, o en ellas, en tanto aquéllas no se establezcan, habrán de cumplir con lo preceptuado en el artículo 52 y disponer de todos los elementos precisos para el lavado y esterilizado de los recipientes y utensilios empleados. Las existentes en la actualidad, vendrán obligadas a modificar sus instalaciones, de acuerdo con lo dispuesto, en el plazo de un año.

Asimismo, y en idénticas circunstancias, los repartidores deberán estar en posesión del correspondiente certificado sanitario expedido por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 61. Las determinaciones analíticas y pruebas de la leche se efectuarán con arreglo a las normas oficiales establecidas conjuntamente con los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, las cuales se considerarán como anexo a este Reglamento.

Los detergentes que sean precisos para el lavado de los envases y los antisépticos e insecticidas que convenga utilizar para una buena higiene de la producción, manipulación y distribución de la leche, serán los autorizados por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, y aplicados con las normas que dichos Cen-

tros directivos establezcan a dichos fines.

Art. 62. En atención a lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 18 de abril de 1952, los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1944, continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Reglamento, en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1952.

CAVESTANY PEREZ-GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

*ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 4 de agosto de 1952 por la que se dictan normas para la ordenación del arroz en la próxima campaña 1952-53.*

Ilmos. Sres.: Continuando las normas de actuación seguidas en la campaña anterior en relación con la ordenación del arroz, y teniendo en cuenta la producción probable, se ha estimado conveniente seguir en la próxima campaña arrocería un sistema análogo, exigiendo la entrega de un cupo de arroz blanco con el que quedarán asegurados los suministros indispensables, y dejando en régimen de libertad de precio, comercio y circulación el resto.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura y de Comercio, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En la próxima campaña 1952-53 la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 100.000 toneladas métricas de arroz blanco, en la forma, precio y condiciones que se establecen en la presente Orden, para atender las necesidades normales de Ejércitos, Economatos Preferentes y aquellas otras atenciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de lograr la mejor regulación del mercado de dicho producto.

Artículo segundo.—El resto de la producción de arroz blanco queda en libertad de precio, comercio y circulación, así como la totalidad de los subproductos que se obtengan de su elaboración, tanto los de las 100.000 toneladas métricas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como los del resto de la producción.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento del artículo primero de la presente Orden, la Cooperativa Nacional del Arroz asignará un cupo forzoso de entrega a cada agricultor, de acuerdo con un plan que deberá someterse a la aprobación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España de 10 de marzo de 1934, y disposiciones para su organización y funcionamiento, el agricultor arrocerero pesará todo su arroz cáscara obligatoriamente ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, quien le facilitará el documento que le acredita

haber cumplido con dicha obligación. Dicho documento será exigido para la circulación del arroz cáscara desde báscula a molino o almacén.

Artículo quinto.—La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de tres pesetas kilogramo por el arroz, cáscara corriente, seco, sano y limpio, puesto sobre granero del agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, señaladas en el artículo primero de esta disposición.

Los arroceros especiales de las variedades botánicas «Bomba» en toda España y «Bombón» de Pego y Oliva, se pagarán por la Cooperativa Nacional del Arroz al agricultor, al precio de cuatro pesetas veinte céntimos el kilogramo, en las mismas condiciones que el anterior.

El resto del arroz cáscara quedará libre de precio y comercio.

Los precios que regirán para el arroz blanco, puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los siguientes:

a) Para el arroz corriente, el de cinco pesetas dieciséis céntimos sobre vagón o muelle origen y con envase.

b) Para el arroz blanco especial, siete pesetas cincuenta céntimos sobre vagón o muelle origen y con envase.

Artículo sexto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las fechas tope en las que los agricultores deberán haber hecho entrega de la totalidad del cupo forzoso.

Como norma general, la libre disposición del arroz cáscara restante por cada productor estará subordinada a la entrega del mencionado cupo forzoso.

Artículo séptimo.—El arroz blanco corriente, para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, será de tipo único y de las características siguientes:

Contendrá un porcentaje máximo de: granos partidos de medio gramo y superiores, el 10 por 100; de medianos, el 17 por 100; de granos averiados, el 2 por 100, y de granos vestidos, el 2 por 1.000.

No contendrá ninguna partícula de arroz que una elaboración esmerada pase por la plancha tamizadora número 13, efectuándose la toma de muestras de acuerdo con la fórmula práctica actualmente establecida.

El tipo de blancura será el denominado tradicionalmente cero, conocido en la Lonja de Valencia.

Las características anteriormente definidas guardarán relación con la muestra tipo, que estará a disposición de los beneficiarios.

Artículo octavo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos se fijarán los gastos de molinaje para la obtención del arroz blanco que le haya de ser entregado. Los gastos de molinaje para la elaboración del resto del arroz cáscara no podrán exceder de los señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el primero, siempre que el tipo de elaboración sea el mismo que el que se determina en el artículo séptimo.

Artículo noveno.—Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco a entregar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz a efectos comerciales de su venta.

Artículo décimo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará las condiciones del plazo y preferencias en que la Cooperativa Nacional del Arroz deberá poner a su disposición el arroz blanco que debe suministrarle, a cuyo efecto esta última dis-

pondrá lo que estime conveniente a fin de dar cumplimiento a las mismas.

Artículo undécimo.—El arroz blanco para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo. El no apto para dicho uso, previo informe de la Estación Arrocería de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Artículo duodécimo. — Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el mejor abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá recabar las informaciones precisas sobre su producción y distribución, así como formular los planes de transporte que en conjunto estimen convenientes.

Artículo décimotercero. — Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y rendimiento se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

Artículo décimocuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los Delegados de los Ministerios de Agricultura e Industria en Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, y en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone, que debe ser realizado por dichas organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones, tanto de estas entidades como de la referida Cooperativa, que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Artículo décimoquinto.—Queda prohibida la caultación y acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Artículo décimosexto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y por la Secretaria Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1952.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Alejandro del Castillo y del Castillo la sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe.

Don Alejandro del Castillo y del Castillo, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Vega Grande de Guadalupe, vacante por fallecimiento de su hermano don Fernando del Castillo y del Castillo.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Subsecretario, R. Oreja.

## Dirección General de los Registros y del Notariado

### Dictando instrucciones sobre fabricación y distribución de los Libros del Registro Civil por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acordado por el Decreto de 19 de enero de 1951 encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Libros que han de utilizarse en las cuatro Secciones del Registro Civil y disponiendo la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1951 que las condiciones para la confección de los Libros, forma de petición, de envío y demás necesarias fueran fijadas en Instrucciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procede a la publicación de las mismas.

Ya la Circular de 30 de marzo de 1951 de esta Dirección General, autorizó una tirada provisional de Libros por la repetida Fábrica Nacional, al objeto de evitar que pudiese quedar interrumpido o perturbado el suministro de los Libros a los Registros civiles, abriendo así un período transitorio en el que los Libros podían adquirirse, indistintamente, tanto de los que produjese la industria privada como de los nuevos de la Fábrica Nacional; tal período transitorio tenía por objeto evitar, por otra parte, cualquier posible perjuicio a los intereses particulares. Ahora se fija como fecha la de 1 de enero del año próximo para darlo terminado, y que el suministro se efectúe exclusivamente bajo la nueva ordenación, dictándose al respecto las oportunas disposiciones transitorias.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, de conformidad con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Libros del Registro civil serán de las cuatro clases correspondientes a las cuatro Secciones del mismo y en su confección, encomendada por el Decreto de 19 de enero de 1951 y Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo del mismo año a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se observarán las disposiciones vigentes.

2.º El papel con que se confeccionarán será de hilo de primera calidad con gramo mínimo de 100 gramos por metro cuadrado, de color blanco natural de la pasta de hilo fabricado de modo que presente la debida consistencia, limpieza y tersura, sin que aparezcan en él manchas, granos u otros defectos que rebajen sus cualidades; todos los pliegos estarán satinados en debida forma y cada uno de ellos ostentará una marca al agua con el escudo nacional y la inscripción «Registro civil». La tinta empleada para la impresión de los Libros será asimismo de la máxima calidad.

En caso de anormalidad o fuerza mayor que afecte a la fabricación del papel u otras materias a emplear en la confección de esta clase de libros, podrán ser substituidos aquellos productos por otros similares, previa notificación de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la de los Registros y conformidad de ésta.

3.º El tamaño de cada pliego de papel que se emplee en la elaboración de los Libros será de 96 centímetros de largo por 69 de ancho, de forma que, entrando ocho folios en cada pliego, el tamaño de aquéllos en el Libro terminado será de 23 x 23 centímetros, aproximadamente.

El cosido de los Libros se hará por cuadernillo, con trencillas y cintas dobles de hilo que abracen los cartones por ambos lados; su encuadernación será a la holandesa con cartones de tres planos, en tela percalina oscura, llevando lome-

ras reforzadas tanto interior como exteriormente y cuatro cintas de hilo fuerte para poder atar el Libro.

4.º Los Libros llevarán en la lomera un tejuelo con la inscripción «Registro civil, Sección..... Libro.....»

En la portada superior se extenderá un epigrafe que diga: «Libro del Registro civil de ..... Sección ..... Tomo.....»

En la parte superior de cada hoja y sobre su encabezamiento constará un número general con series comprensivas del número 1 al 99.999; la primera serie irá sin letra alguna y las siguientes con la sucesiva del abecedario. Además, cada hoja llevará un número correlativo de orden en el Libro, incluso las complementarias, que deben ir en blanco.

5.º La Fábrica Nacional tendrá siempre dispuestos Libros para servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, previo pago de los mismos.

Los Encargados del Registro civil o los Ayuntamientos, harán el pedido o pedidos directamente a la Fábrica Nacional, mediante el modelo anexo a la presente Instrucción, acompañando su importe, que podrán remitir por transferencia bancaria o giro postal, haciendo constar el Juzgado Municipal a que haya de remitirse cuando hubiere más de uno en la misma población. Los Ayuntamientos podrán hacer el pedido de Libros en iguales condiciones para entregarlos en el Registro.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre no tendrá en ningún caso obligación de remitir los Libros antes de recibir el correspondiente importe.

6.º Los Libros se remitirán embalados y precintados en condiciones de seguridad, haciéndose el envío por correo, ferrocarril o agencia de transportes, a elección del peticionario y precisamente a porte debido, salvo que se utilice la vía postal.

La Fábrica Nacional dará en todos los casos aviso de remisión.

El Ayuntamiento o los Encargados del Registro recogerán los Libros de la estafeta, estación o agencia siendo de cuenta del receptor los gastos de conducción al Juzgado, donde deberán presentarlos en la forma en que se hayan hecho cargo del paquete en que vinieren embalados, o sea, sin romper los precintos de la cubierta, haciendo constar, en caso de rotura o desperfecto que afecte a la integridad de los Libros, tal defecto, por diligencia que firmará el Jefe de la estación o de la agencia de transportes.

Los gastos de embalaje se entenderán comprendidos en el precio de los Libros, efectuándose el envío por cuenta y riesgo de la Entidad peticionaria.

7.º Dentro de los tres días siguientes a la recepción, los Jueces deberán revisar los Libros recibidos en presencia del Secretario, al objeto de comprobar si vienen en debida forma, en cuyo caso acusarán inmediatamente recibo a la Fábrica Nacional, debiendo ser devueltos en otro caso.

8.º La Fábrica Nacional servirá los pedidos de Libros que se le hagan en el plazo máximo de cinco días, contados desde que reciba su importe o la comunicación del abono del mismo en su cuenta salvo caso de accidente o fuerza mayor.

8.º La fábrica llevará un Registro especial en el que sentará las remisiones de libros que haga, señalando para cada uno el Juzgado o Municipio a que se envía, la Sección a que corresponda y el número del Libro.

10. El precio de cada Libro será el que se fija en el Anexo de esta disposición. Las modificaciones del mismo que impongan las circunstancias y Juzgue procedentes el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de

la misma, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa conformidad de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Comenzará el suministro de los Libros del Registro civil, con carácter exclusivo por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a partir de 1 de enero de 1953.

2.ª Los Libros que con anterioridad a esa fecha hubieren comenzado a utilizarse en el Registro, seguirán usándose hasta su terminación.

3.ª Los Libros que en tal fecha se hallen en poder de los Registros civiles o bien los que tuvieren los Ayuntamientos destinados a los mismos, y que no estuvieren comenzada su utilización en la fecha de publicación de esta Instrucción, habrán de sellarse en el término de treinta días a partir de dicha fecha, cuyo sellado se efectuará de acuerdo con las disposiciones anteriores a la Orden de 31 de marzo de 1951, por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, poniéndose la oportuna diligencia a fin de que queden habilitados para su uso aunque sea posterior a dicha fecha. Los que no se sellaren en este término quedarán inutilizados, poniéndose en ellos, cuando aparezcan, la correspondiente diligencia.

4.ª Los Libros suministrados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en su tirada provisional no se entenderán comprendidos en las restricciones anteriores.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de julio de 1952.—El Director, M. Míyar.

#### Anexos que se citan

Precio de los Libros (incluidos los gastos de remisión por vía postal):

Libros de nacimiento, matrimonio y de función de 100 hojas, 190 pesetas.

Libros de nacimiento, matrimonio y de función, de 200 hojas, 250 pesetas.

Libros de nacimiento, matrimonio y de función de 400 hojas, 370 pesetas.

Libros de nacionalidad de 50 hojas, pesetas 150.

#### Modelo de impresos para peticiones

Juzgado Municipal de ..... Provincia de ..... (o Ayuntamiento de).  
Ilmo. Sr.:

Para su utilización en este Juzgado, se solicita el envío de:

..... Libro de ..... hojas de la Sección ...

..... Libro de ..... hojas de la Sección ...

..... Libro de ..... hojas de la Sección ...

..... del Registro civil, cuyo importe

de ..... pesetas ha sido remitido por .....

....., interesando su envío por medio

de .....

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de ..... de 19 .....

(Firma y sello del Juzgado).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

*Anunciando concurso de anteproyectos para construcción del edificio destinado a Delegación de Hacienda en Valencia*

Por el presente anuncio se convoca entre los Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio destinado a Delegación de Hacienda en Valencia, con sujeción a las siguientes bases o condiciones:

1.ª Cada concurrente presentará un trabajo o solución del problema.

2.ª Todo Arquitecto español capacitado para el pleno ejercicio público de su profesión podrá participar en este concurso por sí solo o en colaboración con otro u otros Arquitectos.

3.ª Para participar en el concurso será preciso inscribirse previamente, elevando instancia al ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial, dentro de los quince días siguientes a la publicación oficial de esta convocatoria.

4.ª Todo Arquitecto admitido al concurso recibirá adecuada notificación escrita, pudiendo adquirir la documentación informativa necesaria para conocimiento de las circunstancias relativas al concurso, mediante entrega de 50 pesetas.

5.ª La admisión o la desestimación de instancias para el concurso será comunicada simultáneamente a todos los concurrentes dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de inscripción, a partir de cuya fecha se podrá obtener la documentación correspondiente, que se facilitará como ayuda u orientación para la formación del anteproyecto.

6.ª Los Arquitectos admitidos al concurso deberán llevar a cabo al estudio del anteproyecto con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La Delegación de Hacienda en Valencia se construirá en el solar cedido al Estado por la Diputación y el Ayuntamiento, sito en la calle de Guillén de Castro, con fachadas, además, a las de Quevedo, San Agustín y Gracia, constituyendo una manzana, con una superficie de 2.316 metros cuadrados.

b) El edificio tendrá la altura y demás condiciones generales de edificación que se expresen en la documentación informativa.

c) El carácter del edificio marcará claramente su destino de oficina pública del Estado.

d) En su concepción se atenderán a las circulaciones y modo de funcionar de una Delegación de Hacienda y a las capacidades y programa que se facilitarán con la información.

7.ª El anteproyecto constará de los siguientes documentos:

a) Memoria.

b) Planos.

c) Avance de presupuesto.

Memoria.—Constará de una exposición sucinta de los siguientes conceptos:

1.º Criterio seguido en la agrupación de las dependencias.

2.º Estudio de las distintas circulaciones.

3.º Idea que ha orientado la composición del edificio.

4.º Materiales elegidos para su construcción.

Planos.—Se presentarán los siguientes: Plano general de emplazamiento a escala 1:1000.

Plano de plantas a 1:100.

Planos de fachada principal y una de las secundarias a 1:100.

Plano de sección longitudinal a 1:100.

Queda prohibida la presentación de maquetas, así como de cualquier otro documento no exigido en estas bases pudiéndose presentar únicamente una perspectiva del conjunto, cuyas dimensiones sean de 50x70 centímetros aproximadamente.

Avance de presupuesto.—Se presentará un avance de presupuesto sobre la base de un estado general de mediciones o sobre el estudio de porcentajes de instalaciones y costes por metro cuadrado, suficientemente razonado.

8.ª El importe total de la edificación no excederá de 18.000.000 de pesetas.

9.ª Para la redacción del anteproyecto dispondrán los concursantes de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo los quin-

ce días primeros destinados a la inscripción y los cinco siguientes para la admisión de instancias (artículo 5.º). Transcurrido este plazo, los concursantes admitidos dispondrán de un plazo de quince días para adquirir la información o documentación complementaria y formular cuantas consultas necesiten para aclarar dudas o ampliar información; las que deberán formularse por escrito debidamente firmadas por los interesados y elevadas a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, que las contestarán en el término de diez días, dándose conocimiento simultáneamente a todos los concursantes.

10. Los anteproyectos redactados se entregarán en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de ciento veinte días naturales señalados.

11. El Jurado que ha de examinar los trabajos y fallar al concurso estará constituido por el ilustrísimo señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección de Obras, como Vicepresidente; un Arquitecto al servicio de Hacienda, como Secretario técnico, designado por el propio Director general, y como Vocales, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en Valencia, un Arquitecto nombrado por la Dirección General de Arquitectura y otro Arquitecto designado por los concursantes.

12. Se concederán tres premios:

El primero, de 50.000 pesetas y encargo discrecional del proyecto. De no encargarse el proyecto, una compensación económica de 25.000 pesetas.

El segundo, de 50.000 pesetas.

Y el tercero, de 25.000 pesetas.

13. A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso, si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

14. Después del fallo, se expondrán al público todos los trabajos, quedando los premiados de propiedad del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 31 de julio de 1952.—El Director general, Justo González.

### Dirección General de Aduanas

*Anunciando la convocatoria de un concurso público para la adquisición de un solar en Tarragona, con destino a la construcción de un edificio para aduana de dicha ciudad.*

Se convoca concurso público para adquirir un solar con destino a la construcción de un edificio de nueva planta para Aduana de Tarragona, con sujeción a las condiciones que, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 15 de julio último, se insertan a continuación:

1.ª El solar objeto de este concurso no ha de estar situado en calle angosta ni de difícil acceso, sino en plaza o lugar despejado y a distancia menor de 500 metros de la verja de cerramiento del muelle del puerto de Tarragona.

2.ª La superficie del solar no deberá ser menor de 400 metros cuadrados, no siendo obstáculo para su adquisición el que se conserve parte de la construcción que sobre el mismo hubiera estado edificada.

3.ª Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se publica, se presentarán en pliegos cerrados y lacrados en el Registro general de la Dirección General de Aduanas o en el de la Aduana de Tarragona, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, en horas hábiles, de cuya entrega se dará recibo por los Jefes de los Registros respectivos. En el anverso del sobre se hará constar con claros caracteres que el contenido es «Proposición para

el concurso convocado para adquisición de un solar destinado a la construcción de la Aduana de Tarragona».

4.ª Los concursantes dirigirán sus solicitudes al Ilustrísimo señor Director general de Aduanas, haciendo constar su nombre y domicilio, la situación, superficie y linderos del solar, su precio y si el pago ha de ser al contado o a plazos, acompañando un plano del terreno a escala de cinco milímetros por un metro, firmado por un Arquitecto. También se acompañará una certificación expedida por el Registro de la Propiedad, que acreditará la pertenencia de los terrenos objeto de la proposición y la circunstancia de hallarse libres de toda carga o gravamen.

5.ª Terminado el plazo de presentación de proposiciones, el Jefe del Registro general de la Dirección General de Aduanas y el de la Aduana de Tarragona certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación. Las presentadas en Tarragona se remitirán seguidamente, en pliego certificado, a la Dirección General de Aduanas, donde se procederá a la apertura de todos los pliegos ante una Junta compuesta por el Director general de Aduanas, que la presidirá; el Jefe de la Sección de Contabilidad y Construcciones de este Centro directivo, un Arquitecto del Ministerio de Hacienda de los afectos a dicha Dirección General, el Interventor delegado de la Intervención General del Estado en el mismo Centro y un Abogado del Estado designado por el señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Dicha apertura se celebrará en el despacho del señor Director general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, número 11, extendiéndose de ello la correspondiente acta y publicándose en la tablilla de anuncios de la Dirección General de Aduanas la relación de las proposiciones presentadas.

Seguidamente se instruirá el oportuno expediente, observándose en su tramitación lo dispuesto en el Reglamento de 11 de julio de 1909 para el cumplimiento de la Ley de 21 de diciembre de 1876 sobre edificios públicos, y lo preceptuado en la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911.

6.ª La Administración se reserva el derecho de elegir la proposición que estime más conveniente o desecharlas todas, declarando, en su consecuencia, desierto el concurso.

7.ª Aprobada que sea definitivamente por el Gobierno la adjudicación, se procederá al otorgamiento de la escritura de compraventa, siempre que no haya variado el estado de libertad de gravámenes a que se refiere la condición cuarta, siendo de cuenta del vendedor los gastos de escritura, los de dos copias, los de plusvalía, en el caso de que exista este arbitrio en la ciudad de que se trata, y los de publicación de anuncios y pliegos de condiciones.

8.ª Si por culpa del adjudicatario no se otorgara la correspondiente escritura de compraventa dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que le sea notificada la adjudicación definitiva, se acordará la nulidad de aquélla, y en tanto en este caso como en el de la rescisión del contrato por causa imputable al proponente, quedará éste obligado a indemnizar al Estado el mayor gasto que se ocasione al Tesoro con respecto a su proposición; y

9.ª Las ofertas se ajustarán al siguiente

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... (nombre y dos apellidos), domiciliado en ..... calle de ..... número ..... piso ..... en nombre propio (o en concepto de apoderado de don ..... (nombre y dos apellidos), según copia no

tarial de la escritura de mandato o de poder o documento que acompañe y acredite legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercer esta gestión), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, relativo al concurso para la adquisición de un solar con destino a la construcción de un edificio para Aduana de Tarragona, presenta uno de su propiedad, situado en ....., el que está dispuesto a enajenar al precio de ..... (expresado en letra) pesetas por metro cuadrado, pagaderas al contado (o en tantas anualidades) acompañando los documentos exigidos en el citado pliego de condiciones.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)  
Madrid, 1.º de agosto de 1952.—El Director general, Gustavo Navarro.  
2.124-A. C.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

*Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Malpartida de Plasencia y la estación férrea Plasencia, empalme.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del ramo de Malpartida de Plasencia y la estación férrea de Plasencia, empalme, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Cáceres y Estafeta de Malpartida de Plasencia, hasta el día 7 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Cáceres.

Madrid, 6 de agosto de 1952.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de dos mil cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## Dirección General de Regiones Devastadas

*Haciendo público la expropiación en la finca que se indica en Las Rozas (Madrid) y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.*

Adoptada por el Estado la localidad de Las Rozas (Madrid), a virtud de Decreto de 7 de octubre de 1939, y por otro de 14 de junio de 1952 declarada de urgencia la ejecución de las obras de mejora, edificación, urbanización y saneamiento de la barriada conocida por «La Suiza», sita en dicha localidad adoptada, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, según lo

dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre del mismo año, y previa la aprobación del correspondiente proyecto por el Consejo de los señores Ministros, la expropiación y ocupación de la siguiente finca: Parcela de terreno en término de Las Rozas, al sitio de la Jabonería, que linda: al Norte, con la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones; al Este, con la fábrica de harinas de «La Hoz» y tierras de Pablo Bravo; Sur, tierras de heredero de Agustín Bravo, y al Oeste, el mismo Pablo Bravo y el camino vecinal del cementerio. Mide una extensión superficial de seis mil seiscientos y nueve metros setenta y un decímetros cuadrados. Sobre parte de dicho terreno se hallan ubicadas 20 casas unifamiliares de una planta, siniestradas durante la pasada campaña.

Según los antecedentes obrantes en esta Dirección General, aparecen como interesados en el referido inmueble don Juan Montes Hoyos y don Angel Gutiérrez Tapia.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y llevar a cabo la urbanización, saneamiento, mejora y edificaciones de dicha zona, se hace público dicho acuerdo, así como que el próximo día 21 de los corrientes, a las once horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación del referido inmueble, publicándose este edicto, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la precitada Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en dos diarios de esta capital, y fijándose en la tabla de anuncios de esta Dirección para conocimiento de los citados y demás propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio, todos a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso o del año precedente.

Madrid, 5 de agosto de 1952.—El Director general, José Macián.  
2.681-A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

*Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a don Francisco Cachafeiro Cachafeiro.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la «C. L. de Filgueira a Ribadavia», trozo primero, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Francisco Cachafeiro Cachafeiro, vecino de Orense, con domicilio en Orense, avenida de Portugal, núm. 48, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras treinta meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 1.729.827.85, que produce en el presupuesto de contrata de 1.774.364.39 pesetas, la baja de 44.536.54 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., José Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.

*Adjudicando a los señores que se indican las subastas de las obras que se expresan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Barcelona del Barco a la dé Trespaderne a Mercadillo,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Lorenzo Martínez San Román, vecino de Burgos, con domicilio en Burgos, calle Gasset, núm. 4, segundo D, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y cuatro meses después de empezadas por la cantidad de 3.094.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.238.509,80 pesetas, la baja de 143.510,80 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1952.—El Director general, M. María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Espinosa de los Monteros a Solares (Sección de Espinosa de los Monteros a Portillo de Lunada), trozo único,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Agustín Fernández Vega, vecino de Madrid, con domicilio en Madrid, calle Guzmán el Bueno, núm. 72, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras treinta y seis meses después de empezadas, por la cantidad de 3.294.160 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 3.668.742,26 pesetas, la baja de 374.582,26 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1952.—El Director general, M. María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Sanchidrián a Mengamafloz, trozo segundo, terminación de obras (Puente sobre el río Adaja),

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Pelayo Ramón Guardia García, vecino de Cuenca, con domicilio en Cuenca, calle Cervantes, núm. 1, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinticuatro meses después de empezadas, por la cantidad de 1.400.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.731.561,41 pesetas, la baja de 331.561,41 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1952.—El Director general, M. María Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Avila.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Aprobando presupuesto de instalaciones en varias Direcciones Generales del Departamento.*

Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Departamento, relativo a la instalación del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media y adquisición de todos en las de Bellas Artes y Enseñanza Profesional y Técnica, así como a completar la de las Secciones de Construcciones Laborales y de Asuntos Exteriores, de nueva creación en el actual ejercicio económico, y para la Inspección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que remite oferta de varias casas suministradoras del material que se precisa, acompañándose en número de tres para el mobiliario y toldos, y de una para el dictafono «Dictawest» y las máquinas de escribir de la casa Hispano-Olivetti, por tener exclusiva de venta, adjudicándose en la siguiente forma: Muebles Maldonado, S. A., 37.050 pesetas Industrias Fuertes, 12.037,50 pesetas; Deogracias Ortega, 6.900 pesetas; Popic, Sociedad Anónima, 9.500 pesetas; Comercial Mecanográfica, S. A., 51.600 pesetas; total, 117.087,50 pesetas;

Considerando que las instalaciones de que se trata son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto, en 1 y 11 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado en la forma que se detalla anteriormente y por su importe total de 117.087,50 pesetas, debiendo librarse dicha suma en la forma reglamentaria, con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo Villanova.

Sr. Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Departamento.

*Autorizando libro de texto para el primer curso del ciclo de Lenguas del Bachillerato Laboral.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Jurado calificador de libros de texto para el primer curso del Bachillerato Laboral,

Esta Subsecretaría-Preidencia del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con la misma, ha resuelto:

1.º Autorizar la publicación del original presentado para el ciclo de Lenguas bajo el lema «Maxima de Bétur Puerto Reverentia», por don Basilio Lain García, al objeto de que se utilice como texto para la disciplina de Lengua española

2.º El autor deberá remitir al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional el expediente de edición de la obra, a la vista del cual este Organismo resolverá sobre el precio que haya de figurar en la cubierta de la misma.

3.º La edición, distribución y venta de los ejemplares, será por cuenta y cargo del autor, el cual, antes de proceder a su impresión, enviará las pruebas debi-

damente corregidas al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a fin de que esta Subsecretaría-Preidencia dé su conformidad a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 3 de julio de 1952.—El Subsecretario-Preidente del Patronato Nacional, P. O., Muniain.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

### Dirección General de Bellas Artes

*Aprobando presupuesto de adquisición de mobiliario para el Museo Provincial de Bellas Artes de La Coruña.*

Vistos los presupuestos remitidos por el Director del Museo Provincial de Bellas Artes de La Coruña para adquisición de mobiliario y enseres con destino al expresado Centro;

Resultando que los Presupuestos remitidos para las expresadas adquisiciones son de tres casas comerciales distintas;

Resultando que las referidas adquisiciones son de suma importancia para el acondicionamiento del citado Museo; y Considerando que de los tres presupuestos remitidos resulta ser el más beneficioso y favorable para los intereses del Estado el presentado por la casa «Cervigón», por su presupuesto de pesetas 49.974,00;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 7 de junio y la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento ha fiscalizado el mismo en 14 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación de referencia a la Casa «Cervigón», por su total importe de 49.974,00 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1952.—El Director general, Antonio Gallego Burin.

Sr. Director del Museo Provincial de Bellas Artes de La Coruña.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Córdoba)

*Anunciando concurso para seleccionar el Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Puente Genil y Lucena.*

Concurso para la selección del Profesorado para las enseñanzas correspondientes al primer curso en los Centros Laborales de Puente Genil y de Lucena, el primero de ellos de modalidad industrial primero de ellos de modalidad industrial, el segundo.

Las plazas para cada Centro son las siguientes:

Un Profesor titular para el ciclo de Matemáticas.

Un Profesor titular para el ciclo de Lenguas.

Un Profesor titular para el ciclo de Geografía e Historia.

Un Profesor titular para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Un Profesor titular de Formación Manual; y

Un Profesor especial de Dibujo.

Para tomar parte en este concurso los aspirantes necesitarán reunir las siguientes condiciones:

a) y b) Ser español y haber cumplido los veintidós años de edad; lo que se acreditará mediante una certificación expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada y legitimada en su caso.

c) Carecer de antecedentes penales; lo que se acreditará con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos; lo que se acreditará, además, con la certificación a que se hace referencia en el apartado anterior, con una declaración jurada suscrita por el interesado, en la que se haga constar, bajo su responsabilidad, no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

e) Los Clérigos demostrarán además la autorización de su Ordinario.

f) Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social, mediante certificación de la Delegación de este Servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada.

g) Estar en posesión del título o del resguardo de depósito para obtenerlo de Doctor o Licenciado en Ciencias, para el ciclo Matemático; de Filosofía y Letras, para el ciclo de Lenguas y de Geografía e Historia; de Doctor o Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinario o ser Ingeniero Agrónomo o de Montes, para el ciclo de Ciencias de la Naturaleza; debiendo tener el título adecuado el Profesor titular encargado del ciclo de Formación Manual y el Profesor especial de Dibujo, los que, al menos, deberán acreditar su especialidad de manera suficiente, a juicio del Patronato.

La selección del solicitante se hará en favor del más adecuado para la materia docente de que se trata, sin que suponga preferencia el orden de exposición de los títulos exigidos que anteriormente quedan señalados.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y, en definitiva, de los títulos que, respectivamente, se exigen para el Profesorado de los estudios especiales del ciclo de Ciencias de la Naturaleza y Dibujo podrán ser propuestos y nombrados para dichos cargos o bien los títulos oficiales en las restantes Facultades Universitarias o bien estudiantes que procedan de las Escuelas Superiores o Profesionales Técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales, siempre que a juicio del Patronato Nacional fueren aptos para tal nombramiento.

Del mismo modo las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias a juicio de este Patronato, que lo comunicará al Patronato Nacional.

Además deberán probar cuantos otros méritos quieran alegar los concurrentes.

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los aspirantes que residan en las Islas Canarias, Baleares y Norte de Africa tendrán un plazo de ocho días naturales más, siempre que antes de cumplirse los treinta días mencionados comuniquen por telegrama al Presidente del Patronato Provincial su intención de tomar parte en el concurso.

Dentro de este plazo de treinta días o, en su caso, de la prórroga a que alude el párrafo anterior, los aspirantes presentarán ante el Patronato Provincial, sito en el edificio de la Excma. Diputación Provincial, una instancia dirigida al Presidente del mismo y acompañada de toda

la documentación referida. En ningún caso se concederá ampliación del plazo para completar las documentaciones. En el acto de presentación de instancias, documentación se satisfarán ochenta y cinco pesetas por derechos de examen y formación de expediente, que quedarán a disposición del Patronato Provincial para los gastos del mismo y cuyo recibo se unirá a la documentación.

Al día siguiente de expirar el plazo de treinta días naturales, u ocho más si se hubiese recibido algún telegrama de quienes tengan derecho a prórroga, se reunirá el Patronato Provincial en sesión plenaria para examinar las documentaciones presentadas, previa exclusión de aquellos que no acrediten cualquiera de las condiciones exigidas.

El Patronato Provincial redactará un extracto de los méritos y circunstancias de cada uno de los aspirantes admitidos y seleccionará al solicitante más adecuado para la docencia de que se trate, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, artículo tercero del Decreto de 26 de mayo de 1950, para lo cual habrá de tener presente:

a) Los títulos demostrados y su adecuación a la materia de que se trate.

b) La naturaleza de la labor científica, docente o investigadora realizada por el aspirante con anterioridad.

c) Otras circunstancias que acrediten la experiencia docente y condiciones morales del solicitante para la tarea a que aspira, sin que, como se expresa en esta convocatoria, suponga preferencia el orden de expresión de los títulos exigidos para cada ciclo.

El Patronato Provincial elevará al Nacional un escrito con la selección razonada del aspirante más adecuado y sus condiciones, juntamente con todos los documentos del concurso para la elección definitiva, procurándose que esta propuesta llegue al Patronato Nacional antes del día 1 de septiembre próximo.

El Patronato Nacional, estudiada la propuesta del Provincial correspondiente, junto con la documentación general del concurso, confirmará dicha propuesta o la rectificará, en su caso, proponiendo al Ministerio lo procedente.

El concurrente que resulte nombrado se obliga a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde y a residir en la localidad donde radique el Centro, quedando sometido a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional sobre disciplina académica.

Tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y a partir de la toma de posesión disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas los Profesores titulares y 10.000 pesetas los especiales, y además disfrutarán de cuantos otros emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Los nombramientos, así de Profesores titulares como de especiales, serán por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio o bien en cualquier momento por causa justificada.

Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

Lo que se anuncia para su general conocimiento.

Córdoba, 14 de julio de 1952.—El Presidente del Patronato (ilegible).

### (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Burgos)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro

El «Boletín Oficial de la Provincia de Burgos», de fecha 4 de julio, publica la convocatoria para proveer una plaza de Maestro de Taller adscrito al Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Miranda de Ebro.

Las condiciones para tomar parte en este concurso serán las siguientes:

1.ª Ser español, mayor de veintidós años y menor de sesenta; no padecer defecto físico o mutilación que imposibilite para la función a desempeñar y no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos

2.ª Poseer el título de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, el de Maestro de Taller o, en último caso, demostrar experiencia en la materia mediante certificación que le acredite por haber prestado, cuando menos, cinco años de servicio como Maestro de Taller en una Empresa.

3.ª Someterse al examen que más adelante se detalla, superándolo favorablemente.

4.ª El nombramiento se hará por un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrán proponer al Patronato Nacional la confirmación por períodos de cinco años.

5.ª La plaza estará dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y 5.000 pesetas por trabajos de prácticas, más los emolumentos y ventajas que se le reconocen.

6.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias ante el excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia. Acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación médica expedida por el Inspector municipal de Sanidad de la residencia del solicitante, que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que el imposibilite para ejercer su cargo.

d) Documentos que justifique el título y méritos alegados.

e) Recibo que acredite haber pagado ante el Patronato Provincial 75 pesetas por derechos de examen y formación de expediente.

f) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que el aspirante intenta desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada ante el Presidente del Tribunal en el acto de la presentación de candidatos a examen.

7.ª Finalizado el plazo de solicitudes, el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando, en este caso, la exclusión. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de estas listas en el «Boletín Oficial de la Provincia» los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentadas por escrito, que el Patronato Provincial resolverá sin otro recurso.

8.ª El Patronato Provincial designará seguidamente un Tribunal presidido por el Director del Centro, con la asistencia de dos Vocales representantes de dicho Patronato el Profesor titular de Formación Manual y un Profesor titular del Centro, propuesto por la Dirección.

9.ª Los admitidos se presentarán ante este Tribunal el día que su Presidente señale y realizarán los siguientes ejercicios:

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presenta.

b) Exposición verbal o escrita, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre tres, a la suerte de los programas que haya presentado el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas y otro de Dibujo, sacados a la suerte de entre un mínimo de diez que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico, sacado a la suerte entre diez que prepare el Tribunal.

La duración de cada ejercicio queda a discreción del Tribunal.

10. Durante la realización de estas pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las motiva.

11. Finalizados los ejercicios, el Tribunal elevará las actas con la propuesta del aspirante que estime de mayor aptitud. El Patronato Provincial recibirá esta propuesta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del último ejercicio, y en el plazo de otras cuarenta y ocho horas elevará con los expedientes y con su informe a resolución del Patronato Nacional.

Burgos, 2 de julio de 1952.—El Presidente del Patronato, Honorato Martín Cobos.

#### (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga)

*Anunciando concurso-oposición para la plaza de Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona.*

El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga convoca el día 30 de junio del año actual concurso-oposición para proveer la plaza de Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona. Los concurrentes se sujetarán a las siguientes bases:

1.ª Ser español, mayor de veintiún años y menor de sesenta; no padecer defecto físico o mutilación que imposibilite para la función a desempeñar y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.ª Poseer el título de Ingeniero, Perito Industrial, el de Maestro de Taller o, en último caso, demostrar experiencia en la materia mediante certificación que le acredite por haber prestado, cuando menos, cinco años de servicios como Maestro de Taller en una Empresa.

3.ª Someterse a un examen que más adelante se detalla, superándolo favorablemente.

4.ª El nombramiento se hará por un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrán proponer al Patronato Nacional la confirmación por períodos de cinco años.

5.ª La plaza estará dotada con el haber anual de 10.000 pesetas y 5.000 más por trabajos de prácticas y demás emolumentos que se le reconozcan.

6.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias ante el excelentísimo señor Presidente del Patronato Provincial, dentro del plazo de cuarenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación médica expedida por el Inspector municipal de Sanidad de la residencia del solicitante, que acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para ejercer su cargo.

d) Documentos que justifiquen el título y méritos alegados.

e) Recibo que acredite haber pagado ante el Patronato Provincial 85 pesetas por derechos de examen y formación de expediente.

f) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que el aspirante intenta desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada al Presidente del Tribunal en el acto de la presentación de los candidatos a examen.

7.ª Finalizado el plazo de solicitudes, el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando, en este caso, la exclusión. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de estas listas en el «Boletín Oficial» de la provincia, los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentadas, por escrito, que el Patronato Provincial resolverá sin otro recurso.

8.ª Seguidamente, el Patronato Provincial designará un Tribunal, presidido por el Director del Centro, con la asistencia de los Vocales representantes de dicho Patronato, el Profesor titular del ciclo de Formación Manual y un Profesor titular del Centro, propuesto por la Dirección.

9.ª Los admitidos se presentarán ante este Tribunal el día que su Presidente señale, y realizarán los siguientes ejercicios:

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presenta.

b) Exposición verbal o escrita, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre tres a la suerte de los programas presentados por el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas y otro de Dibujo, sacados a la suerte de entre un mínimo de diez que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico de taller, sacado a la suerte entre diez que prepare el Tribunal.

La duración de cada ejercicio queda a discreción del Tribunal.

10. Durante la realización de estas pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las motiva.

11. Finalizados los ejercicios, el Tribunal elevará las actas con la propuesta del aspirante que estime de mayor aptitud. El Patronato Provincial recibirá esta propuesta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación del último ejercicio, y en el plazo de otras cuarenta y ocho horas la elevará con los expedientes y con su informe a resolución del Patronato Nacional.

Málaga, 30 de junio de 1952.—El Presidente del Patronato, Baltasar Peña.

#### *Concurso para proveer la plaza de Profesores de Dibujo, Formación Manual y Ciclo Especial en el Centro de Archidona.*

El Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga, convoca el día 30 de junio del año actual, concurso para proveer las plazas de Profesor de Dibujo, Formación Manual y del Ciclo Especial, todas destinadas a cubrir el cuadro de Profesores del Centro de Ar-

chidona de la modalidad Agrícola y Ganadera, con arreglo a las siguientes bases:

Un Profesor titular de Formación Manual; un Profesor Especial de Dibujo; un Profesor titular del Ciclo Especial (Ingeniero Agrónomo o de Montes, o en su defecto, Perito Agrícola o Ayudante de Montes, Doctor o Licenciado en Veterinaria, Ciencias o Farmacia).

1.º Para tomar parte en este concurso los aspirantes habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser español.

b) Haber cumplido los veintiún años de edad. (La nacionalidad y la edad se acreditarán mediante certificación expedida en el Registro Civil, legalizada y legitimada en su caso).

c) Carecer de antecedentes penales (acreditándolo por medio de certificado del Registro Central de Penados y Rebellados).

d) No estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos. (Se acreditará con la certificación anterior y una declaración jurada suscrita por el interesado, en la que hará constar bajo su responsabilidad no haber sido objeto de sanción administrativa alguna).

e) Acreditar la adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional eficientemente, expresándose con toda concreción que dicho certificado se destina al presente concurso.

f) Los clérigos demostrarán además la autorización de su Ordinario.

g) Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social por medio de certificación de la Delegación de este Servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada.

h) Finalmente, acreditarán estar en posesión del título referido como indispensable para el correspondiente ciclo de estudios o del resguardo de depósito para obtenerlo, y podrán aducir cuantos otros méritos quieran alegar.

3.º El plazo de presentación de solicitudes será de cuarenta días naturales a partir desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes que residan en las Islas Canarias, Baleares y Norte de África, y que concurren a Centros de la Península, tendrán un plazo de ocho días naturales más, siempre que antes de cumplirse los treinta días comuniquen por telegrama al Presidente del Patronato Provincial en su intención de tomar parte en el concurso.

Dentro de este plazo o, en su caso, de la prórroga a que alude el párrafo anterior, los aspirantes presentarán al Patronato Provincial una instancia dirigida al Presidente del mismo y acompañada de toda la documentación que anteriormente se determina.

En ningún caso se concederá ampliación de plazo para completar esta documentación.

4.º Los concurrentes que resulten nombrados se obligan a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde y a residir en la localidad donde radique el Centro de su destino, quedando sometidos a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Educación Nacional sobre disciplina académica.

5.º Tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y a partir de la toma de posesión disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas los Profesores titulares, y 10.000 pesetas los especiales. más los emolumentos y ventajitas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

6.º De acuerdo con la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, los nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. Del mismo modo, el Ministerio, en cualquier momento, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo; por ausentarse de la localidad sin permiso escrito de las Autoridades a quien reglamentariamente corresponda concederlo o por la realización de actos considerado por la legislación vigente para funcionarios públicos como constitutivos de faltas graves.

Málaga, 30 de junio de 1952.—El Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional.

#### Adjudicando maquinaria y herramientas a la Escuela de Trabajo de Bilbao.

Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Trabajo de Bilbao para la adquisición de maquinaria y herramientas con destino a las Enseñanzas del expresado Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos para las distintas adquisiciones son de varias casas comerciales;

Resultando que las adquisiciones que se pretenden realizar son de suma importancia para el cometido a que se destinan;

Considerando que de los presupuestos remitidos resultan ser los más beneficiosos para los intereses del Tesoro los remitidos por las siguientes casas: torno,

casa Aguirena, por su presupuesto de 52.320 pesetas; afiladora, casa Aguirena, por su presupuesto de 25.000 pesetas; martillos pilón, casa Aguirena, por pesetas 23.475; hornos eléctricos, casa Aguirena, por 26.500 pesetas; soldadura autógena, casa Rodríguez y Bernaola, por pesetas 1.220, y soldadura eléctrica, casa Rodríguez y Bernaola, por 10.480 pesetas; y

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 8 de junio último y la Intervención General de la Administración lo ha fiscalizado en 8 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de las adjudicaciones de referencia, adjudicándose a las casas siguientes: torno, afiladora, martillos pilón y hornos eléctricos, por su presupuesto de 52.320, 25.200, 23.475 y 26.500 pesetas, respectivamente, a la casa Aguirena; soldadura autógena y soldadura eléctrica, a la casa Rodríguez y Bernaola, por sus presupuestos de 1.220 y 10.480 pesetas, respectivamente, haciendo un total las indicadas adquisiciones de 139.195 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1952.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Bilbao.

satisfecha en el ejercicio de 1951, abonándose dicha suma con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero/quinto, del vigente Presupuesto de este Departamento, y que se libre dicho importe a favor del Administrador de la Universidad de Salamanca, don Teodoro Andrés Marcos.

Lo que de Orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1952.—El Director general de Enseñanza Universitaria, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

#### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Vicedirector de la Biblioteca Pública de la Ciudad de Zaragoza.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso de traslado entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Vicedirector de la Biblioteca Pública de la ciudad de Zaragoza, con las ventajas económicas que el Patronato de la misma acuerde y las resultas que de su provisión se siguieren.

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, acompañando hoja

de servicios y demás documentos que consideren necesarios.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1952.—El Director general, Francisco Sintés Obrador.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

#### DE AGRICULTURA MINISTERIO

#### Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Rectificación de errores de la circular número 41, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 219, de 6 de agosto de 1952.

Segundo párrafo del artículo número 2 dice: «El almacenamiento de término a quien vendiera». Debe decir: «el Almacenista de término a quien venderá».

Artículo cuarto.—Dice: «sus existencias en 31 de julio de 1951». Debe decir: «sus existencias en 31 de julio de 1952».

Modelo 2. Almendras. Al dorso, nota muy importe final del párrafo primero.—Dice: «Juntas Distribuidoras de Zonas y adjudicadas por ésta». Debe decir: «Juntas Distribuidoras de Zonas y ya adjudicadas por éstas».

Madrid, 7 de agosto de 1952.—El Vocal Técnico Ejecutivo, Guillermo Morales Maya.

#### MINISTERIO DE COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la relación núm. 122 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 217, de 4 de agosto de 1952.

Por haberse decretado la libre venta de pan, y no considerándose necesario que los transportes de este artículo vayan anparados en lo sucesivo por la Guía Única de Circulación, queda rectificada la relación de productos intervenidos número 122, correspondiente al mes de agosto en curso, en el sentido de suprimirse de la misma el concepto de «pan».

En consecuencia no se exigirá dicho documento ni cualquier otro análogo para los transportes de dicho artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
PROVINCIA DE GRANADA								
<i>Fuente Vaqueros</i>								
2.206	Castillo Muñoz, Manuel	20.000	2.262	Fernández García, Guillermo	10.000	2.322	García Jiménez, Isidoro	10.000
2.207	Castillo Suárez, José	15.000	2.263	Fernández García, Manuel	10.000	2.323	García Martín, Antonio	10.000
2.208	Castro Almanchel, Emilio	10.000	2.264	Fernández García, María Josefa	10.000	2.324	García Martín, Francisco (2.º)	10.000
2.209	Castro Almanchel, Francisco	10.000	2.265	Fernández García, Nicolás	10.000	2.325	García Martín, Germán	5.000
2.210	Castro Almenchel, Miguel	25.000	2.266	Fernández García-Arias, Manuel	5.000	2.326	García Martín, José (1.º)	5.000
2.211	Castro Callejas, Antonio	10.000	2.267	Fernández González, Antonio	5.000	2.327	García Martín, José (2.º)	25.000
2.212	Castro Callejas, Francisco	10.000	2.268	Fernández González, Francisco	5.000	2.328	García Martín, María	10.000
2.213	Castro Callejas, José	15.000	2.269	Fernández González, José	5.000	2.329	García Molina, Francisco	5.000
2.214	Castro Crits, Encarnación	10.000	2.270	Fernández Hernández, Fernando	5.000	2.330	García Molina, José	10.000
2.215	Castro Crits, Francisco	10.000	2.271	Fernández Hinojosa, Manuel	5.000	2.331	García Molina, Elías	15.000
2.216	Castro Crits, Joaquín	25.000	2.272	Fernández Muñoz, Rogelio	15.000	2.332	García Montero, Manuel	5.000
2.217	Castro Cuenca, Manuel	5.000	2.273	Fernández Nieto, Antonio	10.000	2.333	García Montosa, Marciala	15.000
2.218	Castro Cuenca, Francisco	5.000	2.274	Fernández Pérez, Gabriel	10.000	2.334	García Moraga, Antonio	10.000
2.219	Castro García, Manuel	10.000	2.275	Fernández Pérez, Leovigildo	5.000	2.335	García Muñoz, Antonio	15.000
2.220	Castro García, María	10.000	2.276	Fernández Robles, Carmen	5.000	2.336	García Muñoz, Aurelio	5.000
2.221	Castro Ibáñez, Antonio	5.000	2.277	Fernández Robles, Francisco	20.000	2.337	García Muñoz, Juan de Dios	20.000
2.222	Castro Madrid, Manuel	10.000	2.278	Fernández Robles, José	20.000	2.338	García Navarro, Francisco	10.000
2.223	Castro Molina, José	10.000	2.279	Fernández Robles, Manuel	15.000	2.339	García Navarro, José	15.000
2.224	Castro Molina, Manuel	20.000	2.280	Fernández Rodríguez, Alejandro	20.000	2.340	García Palacios, María	5.000
2.225	Castro Tejero, Francisco	5.000	2.281	Fernández Rodríguez, Manuel	15.000	2.341	García Parejo, Victoriano	10.000
2.226	Cortes Fernández, Miguel	5.000	2.282	Fernández Romero, José	10.000	2.342	García Peña, Antonio	10.000
2.227	Correal Avila, José	15.000	2.283	Fernández Sánchez, Emilio (2.º)	20.000	2.343	García Peña, Carmen	5.000
2.228	Correal García, Antonio	20.000	2.284	Fernández Sánchez, Emilio	5.000	2.344	García Peña, Elena	5.000
2.229	Correal García, Enrique	15.000	2.285	Fernández Suárez, Francisco	10.000	2.345	García Peña, Francisco	5.000
2.230	Correal Pareja, José (1.º)	20.000	2.286	Fernández Suárez, Francisco	5.000	2.346	García Peña, José	5.000
2.231	Correal Pareja, Manuel	50.000	2.287	Fernández Sánchez, Emilio	5.000	2.347	García Pérez, Isidoro	10.000
2.232	Criado Rodríguez, Antonio	15.000	2.288	Fernández Sillero, Antonio	5.000	2.348	García Picossi, Manuel	10.000
2.233	Cuenca Peña, Francisco	10.000	2.289	Fernández Suárez, Francisco	15.000	2.349	García Ramos, Antonio	10.000
2.234	Chica Alba, Rafael	5.000	2.290	Ferrer Leyva, Gumersindo	15.000	2.350	García Revales, Antonio	10.000
2.235	Chica Chica, Rocardo (1.º)	10.000	2.291	Ferrer Perliñez, Francisco	30.000	2.351	García Rivadeneira, Enrique	20.000
2.236	Chica Chica-Ortega, Ricardo	25.000	2.292	Flores Martín, Laureano	5.000	2.352	García Rivadeneira, Leovigildo	25.000
2.237	Chica López, Nicolás	20.000	2.293	Fuentes García, Antonio	5.000	2.353	García Rodríguez, José	5.000
2.238	Chica Navarro, Antonio	5.000	2.294	Fuentes García, Emilio	5.000	2.354	García Rodríguez, María	5.000
2.239	Chica Navarro, Estrella	5.000	2.295	Fuentes Prados, Antonio	5.000	2.355	García Ruíz, Antonio	5.000
2.240	Chica Navarro, Ricardo	15.000	2.296	Fuentes Prados, Antonio	5.000	2.356	García Siles, Francisco	10.000
2.241	Chica Peinado, María Rosario	10.000	2.297	García Alvea, Isabel	10.000	2.357	García Toledo, Mariano	10.000
2.242	Chica Sánchez, Antonio	5.000	2.298	García Barea, Antonio	10.000	2.358	García Ueata, Antonio	20.000
2.243	Delgado Martín, Francisco	5.000	2.299	García Barrios, Dolores	5.000	2.359	García Valverde, Antonio	10.000
2.244	Delgado Martín, Manuel	5.000	2.300	García Calvo, Francisco	5.000	2.360	García Venegas, Eusebio	10.000
2.245	Delgado Rodríguez, Luis	5.000	2.301	García Callejas, Mercedes	10.000	2.361	García Venegas, Francisco	20.000
2.246	Díaz López, Praxedes	20.000	2.302	García Callejas, Rogelio	5.000	2.362	García Venegas, Francisco	30.000
2.247	Enríquez García, Encarnación	5.000	2.303	García Castro, Carmen	20.000	2.363	García Ortiz, Manuel	15.000
2.248	Fernández Abad, Juan	15.000	2.304	García Castro, Manuel	5.000	2.364	Gil Cabezas, Juan	10.000
2.249	Fernández Arrabal, Antonio	10.000	2.305	García Castro, Rafael	5.000	2.365	Gil Exposito, Evaristo	15.000
2.250	Fernández Arrabal, Enrique	10.000	2.306	García Cuenca, Emilio	5.000	2.366	Gil Narváez, José	10.000
2.251	Fernández Capilla, Antonio	5.000	2.307	García Cuesta, José	10.000	2.367	Gil Pérez, José	20.000
2.252	Fernández Carmona, Félix	10.000	2.308	García Cuesta, Antonio	10.000	2.368	Gil Pérez, José	10.000
2.253	Fernández Castro, Elisa	5.000	2.309	García Cuesta, José	5.000	2.369	Girela Gutiérrez, Concepción	20.000
2.254	Fernández Castro, Francisco (1.º)	5.000	2.310	García Fernández, Juan	5.000	2.370	Girela Sampedro, Natalio	10.000
2.255	Fernández Castro, Juan	5.000	2.311	García Fernández, Miguel	15.000	2.371	Gómez Babio, Francisco	10.000
2.256	Fernández Chica, Miguel	20.000	2.312	García García, Antonio	10.000	2.372	Gómez Serrano, Antonio	10.000
2.257	Fernández Fernández, Carmen	5.000	2.313	García García, José	5.000	2.373	González Jiménez, José	10.000
2.258	Fernández Fernández, Francisco	10.000	2.314	García García, Mercedes (1.º)	5.000	2.374	González López, Agustín	10.000
2.259	Fernández Fernández, Jesús	5.000	2.315	García García, Mercedes (2.º)	10.000	2.375	González Martín, Enrique	5.000
2.260	Fernández Fernández, José	15.000	2.316	García García, Miguel	5.000	2.376	González Martín, Enrique	15.000
2.261	Fernández Fernández, Manuel	20.000	2.317	García Gómez, Francisco	20.000	2.377	González Martín, Manuel	10.000
			2.318	García Gómez, María	20.000	2.378	González Martín, María	5.000
			2.319	García Gómez, Mercedes	5.000	2.379	González Prieto, Manuel	5.000
			2.320	García Gutiérrez, José	5.000	2.380	González Prieto, Trinidad	5.000
			2.321	García Gutiérrez, Teresa	5.000	2.381	González Robles, José	30.000

Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Número de plantas
2382	Gorlat Moreno, Francisco	15.000	2447	López García, Antonio	10.000	2512	Martin Pérez, Francisco (1.º)	5.000	2512	Martin Pérez, Francisco (1.º)	5.000
2383	Gorlat Ríos, Miguel	15.000	2448	López García, Francisco	5.000	2513	Martin Pérez, Francisco (2.º)	5.000	2513	Martin Pérez, Francisco (2.º)	5.000
2384	Guerrero Chica, Juan	15.000	2449	López García, Grecia	5.000	2514	Martin Pérez, José (1.º)	10.000	2514	Martin Pérez, José (1.º)	10.000
2385	Guerrero García, Francisco	5.000	2450	López García, Juana	10.000	2515	Martin Pérez, José (2.º)	10.000	2515	Martin Pérez, José (2.º)	10.000
2386	Guerrero García, Rafael	10.000	2451	López García, Luis	20.000	2516	Martin Pérez, Manuel (1.º)	10.000	2516	Martin Pérez, Manuel (1.º)	10.000
2387	Guerrero Martín, Joaquín	5.000	2452	López Hernández, Carmen	5.000	2517	Martin Pérez, Manuel (2.º)	5.000	2517	Martin Pérez, Manuel (2.º)	5.000
2388	Guerrero Sánchez, Enrique	5.000	2453	López Huete, Carmen	15.000	2518	Martin Robles, Antonio	20.000	2518	Martin Robles, Antonio	20.000
2389	Guerrero Sánchez, Manuel	5.000	2454	López Liñán, Antonio	20.000	2519	Martin Roldán, Salvador	10.000	2519	Martin Roldán, Salvador	10.000
2390	Guerrero Sánchez, Manuel	20.000	2455	López López, Manuel	5.000	2520	Martin Roman, Francisco	10.000	2520	Martin Roman, Francisco	10.000
2391	Gutiérrez Arroyo, Antonio	10.000	2456	López Martín, Antonio	10.000	2521	Martin Torres, Antonio	5.000	2521	Martin Torres, Antonio	5.000
2392	Gutiérrez Arroyo, Francisco	10.000	2457	López Martín, Manuel	10.000	2522	Martin Torres, Francisco (1.º)	10.000	2522	Martin Torres, Francisco (1.º)	10.000
2393	Gutiérrez Arroyo, José	35.000	2458	López Mateos, Emilio	15.000	2523	Martin Torres, Francisco (2.º)	20.000	2523	Martin Torres, Francisco (2.º)	20.000
2394	Gutiérrez Arroyo, Manuel	10.000	2459	López Maza, Eduardo	5.000	2524	Martin Torres, José	15.000	2524	Martin Torres, José	15.000
2395	Gutiérrez Leyva, Encarnación	10.000	2460	López Maza, Felisa	5.000	2525	Martin Torres, Purificación	5.000	2525	Martin Torres, Purificación	5.000
2396	Gutiérrez Leyva, Manuel	10.000	2461	López Maza, José	10.000	2526	Martin Uceta, Elena	5.000	2526	Martin Uceta, Elena	5.000
2397	Gutiérrez Martín, Evaristo	15.000	2462	López Maza, Manuel	10.000	2527	Martin Uceta, Gloria	5.000	2527	Martin Uceta, Gloria	5.000
2398	Gutiérrez Martín, José	10.000	2463	López Moyano, Miguel	10.000	2528	Martinez Hitos, Antonio	15.000	2528	Martinez Hitos, Antonio	15.000
2399	Gutiérrez Pérez, Manuel	15.000	2464	López Moyano, Virtudes	5.000	2529	Martinez Hitos, Francisco	10.000	2529	Martinez Hitos, Francisco	10.000
2400	Gutiérrez Ruiz, Manuel	10.000	2465	López Muñoz-Quezada, Francisco	10.000	2530	Martinez Martínez, Antonio	25.000	2530	Martinez Martínez, Antonio	25.000
2401	Gutiérrez Uceta, Antonio	25.000	2466	López Orellana, José	5.000	2531	Martinez Ontiveros, Ramón	30.000	2531	Martinez Ontiveros, Ramón	30.000
2402	Hernández Gil, Francisco	5.000	2467	López Orellana, Rafael	5.000	2532	Martinez Ubeda, Manuel	10.000	2532	Martinez Ubeda, Manuel	10.000
2403	Hernández Gil, José	5.000	2468	López Ortega, Manuel	5.000	2533	Martos Estevez, Aniceto	5.000	2533	Martos Estevez, Aniceto	5.000
2404	Hernández Martín, Enrique	15.000	2469	López Ruíz, Modesto	5.000	2534	Martos Estevez, Emeterio	5.000	2534	Martos Estevez, Emeterio	5.000
2405	Hernández Martín, Francisco	15.000	2470	López Santalla, Justiniano	10.000	2535	Martos Vallejo, Francisco	5.000	2535	Martos Vallejo, Francisco	5.000
2406	Hernández Morillas, Juan	20.000	2471	López Torres, Salvador	5.000	2536	Martos Vallejo, Olegario	10.000	2536	Martos Vallejo, Olegario	10.000
2407	Hernández Pérez, Angustias	10.000	2472	Madrid Alvea, Matilde	5.000	2537	Masegosa García, Andrés	5.000	2537	Masegosa García, Andrés	5.000
2408	Hernández Pérez, Elena	15.000	2473	Madrid Robles, Antonia	5.000	2538	Mellado Fernández, Manuel (Padre)	20.000	2538	Mellado Fernández, Manuel (Padre)	20.000
2409	Hernández Pérez, José	10.000	2474	Madrid Robles, Antonia	5.000	2539	Mellado Sánchez, Manuel	5.000	2539	Mellado Sánchez, Manuel	5.000
2410	Hernández Rivadeneira, Rafael	10.000	2475	Madrid Rodríguez, Juan	25.000	2540	Mesa Picossi, Francisco	10.000	2540	Mesa Picossi, Francisco	10.000
2411	Hernández Ruiz, José	40.000	2476	Madrid Rodríguez, Luisa	5.000	2541	Mingomance Fernández, Manuel	15.000	2541	Mingomance Fernández, Manuel	15.000
2412	Hernández Vera, José	5.000	2477	Maldonado Cortés, Alfonso	5.000	2542	Mogollón Catefo, Miguel	10.000	2542	Mogollón Catefo, Miguel	10.000
2413	Hernández Vera, José	5.000	2478	Marfil Picossi, Francisca	5.000	2543	Mogollón García, Miguel	5.000	2543	Mogollón García, Miguel	5.000
2414	Hernández Vera, José	5.000	2479	Marro Cintos, Eduardo	10.000	2544	Molina Birlán, Rafael	10.000	2544	Molina Birlán, Rafael	10.000
2415	Hinojosa Gutiérrez, Rogelio	5.000	2480	Marquez Casares, Antonio	20.000	2545	Molina Cervera, José	10.000	2545	Molina Cervera, José	10.000
2416	Huertas Peralta, Torcuato	15.000	2481	Marquez Casares, Julio	15.000	2546	Molina Delgado, José	10.000	2546	Molina Delgado, José	10.000
2417	Ibáñez Pareja, Abelardo	10.000	2482	Marquez Casares, Manuel	10.000	2547	Molina González, Antonia	10.000	2547	Molina González, Antonia	10.000
2418	Isla Is.ª, Julio	30.000	2483	Marquez Correal, José	15.000	2548	Molina Martín, Juan	15.000	2548	Molina Martín, Juan	15.000
2419	Isla Vallejo-Rosales, José	30.000	2484	Marquez Correal, José	15.000	2549	Molina Rodríguez, Enrique	15.000	2549	Molina Rodríguez, Enrique	15.000
2420	Izquierdo Adarve, Manuel	10.000	2485	Marquez García, Elena	20.000	2550	Molina Rodríguez, Francisco	10.000	2550	Molina Rodríguez, Francisco	10.000
2421	Izquierdo García, Manuel	10.000	2486	Martin Benavides, Consuelo	5.000	2551	Molina Santalla, Angel	10.000	2551	Molina Santalla, Angel	10.000
2422	Izquierdo Rodríguez, Antonio	15.000	2487	Martin Benavides, María (1.º)	10.000	2552	Molina Santae.ª, Rafael	10.000	2552	Molina Santae.ª, Rafael	10.000
2423	Jerez Fernández, Rafael	10.000	2488	Martin Cantos, Antonio	15.000	2553	Molina Vallejo, Demetrio	15.000	2553	Molina Vallejo, Demetrio	15.000
2424	Jiménez García, Antonio	10.000	2489	Martin Cantos, Alberto	10.000	2554	Molina Vargas, Antonio	20.000	2554	Molina Vargas, Antonio	20.000
2425	Jiménez García, Rafael	10.000	2490	Martin Jiménez, Alberto	15.000	2555	Moliner Contreras, José	5.000	2555	Moliner Contreras, José	5.000
2426	Jiménez González, Antonio	5.000	2491	Martin Lomas, Antonio	10.000	2556	Molino Cantos, Valentín	5.000	2556	Molino Cantos, Valentín	5.000
2427	Jiménez González, Francisco	15.000	2492	Martin Lomas, Francisco	5.000	2557	Molino Fernández, José	10.000	2557	Molino Fernández, José	10.000
2428	Jiménez González, José	5.000	2493	Martin Lomas, Juan	10.000	2558	Molino García, Francisco	40.000	2558	Molino García, Francisco	40.000
2429	Jiménez Moya, Antonio	15.000	2494	Martin Lomas, María	5.000	2559	Molino García, Alfredo	15.000	2559	Molino García, Alfredo	15.000
2430	Jiménez Picossi, Salustiano	15.000	2495	Martin López, José	15.000	2560	Molino Guerrero, José	15.000	2560	Molino Guerrero, José	15.000
2431	Lafuente Gutiérrez, Aurelia	60.000	2496	Martin Martín, José	5.000	2561	Molino Rodríguez, Manuel	5.000	2561	Molino Rodríguez, Manuel	5.000
2432	Lafuente Ruíz, Manuel	5.000	2497	Martin Molina, Antonio	10.000	2562	Montero García, Federico	5.000	2562	Montero García, Federico	5.000
2433	Leyva Ruiz, Manuel	10.000	2498	Martin Molina, Juana	5.000	2563	Montero García, Serafina	5.000	2563	Montero García, Serafina	5.000
2434	Leyva Ruiz, José	5.000	2499	Martin Molina, Petra	10.000	2564	Montero Robles, Federico	15.000	2564	Montero Robles, Federico	15.000
2435	Leyva Ruíz, José	5.000	2500	Martin Montes, Andrés	15.000	2565	Montero Sánchez, Antonio	15.000	2565	Montero Sánchez, Antonio	15.000
2436	Leyva Ruíz, Manuel	10.000	2501	Martin Moreno, Amparo	5.000	2566	Montero Vázquez, Francisco	10.000	2566	Montero Vázquez, Francisco	10.000
2437	Leyva Ruíz, Manuel	5.000	2502	Martin Pérez, Antonio	15.000	2567			2567		
2438	Lofan Gutiérrez, Francisco	10.000	2503	Martin Pérez, Antonio	10.000	2568			2568		
2439	Lomas Martín, Dolores	10.000	2504	Martin Pérez, Antonio	10.000	2569			2569		
2440	Lomas Martín, Virginia	5.000	2505	Martin Pérez, Antonio	5.000	2570			2570		
2441	López Chica, Miguel	15.000	2506	Martin Pérez, Antonio	5.000	2571			2571		
2442	López Espigares, Carmen	35.000	2507	Martin Pérez, Antonio	5.000	2572			2572		
2443	López Espigares, Francisco	60.000	2508	Martin Pérez, Antonio	5.000	2573			2573		
2444	López Espigares, José	50.000	2509	Martin Pérez, Antonio	5.000	2574			2574		
2445	López Espigares, Juan	55.000	2510	Martin Pérez, Antonio	15.000						
2446	López Espigares, María	20.000	2511	Martin Pérez, Antonio	15.000						

(Continuar.)